



UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO
VICERRECTORADO ACADÉMICO
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
ÁREA DE DERECHO
POSTGRADO DE DERECHO DE LA FAMILIA Y NIÑO

TRABAJO ESPECIAL DE GRADO

EL PROCEDIMIENTO DE ADOPCIÓN EN VENEZUELA SEGÚN LA
LEY ORGÁNICA PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y
ADOLESCENTES

Presentado por
Meneses Requena Marialis del Valle

Para Optar al Título de
Especialista en Derecho de la Familia y Niño

Asesor
Jeanett del Carmen Revete Aponte

Caracas, 24 de enero del 2018.



UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO
VICERRECTORADO ACADÉMICO
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
ÁREA DE DERECHO
POSTGRADO DE DERECHO DE LA FAMILIA Y NIÑO

APROBACIÓN DEL ASESOR

Por la presente hago constar que he leído el Trabajo Especial de Grado de Especialización, presentado por la ciudadana **Marialis Meneses Requena**, titular de la Cédula de identidad **V- 18.365.935** para optar al Título de Especialista en **Derecho de Familia y Niño**, cuyo título definitivo es: **EL PROCEDIMIENTO DE ADOPCIÓN EN VENEZUELA SEGÚN LA LEY ORGÁNICA PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES**; reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a evaluación por parte del jurado examinador que se designe. En la Ciudad de **Caracas**, a los **24** días del mes de **enero** de **2018**.

Jeanett del Carmen Revete Aponte

CI. V-5.891.138

DEDICATORIA

A Dios por permitirme cumplir esta nueva etapa en mi formación, darme la oportunidad de poner en mi camino personas que brindaron nuevos conocimientos y aportes en esta área de estudio.

A mi familia, mis padres, mis hermanos, mis sobrinos por ser siempre apoyo incondicional, compañía y motivo para continuar esforzándome a pesar de las adversidades que se puedan presentar.

A la familia Innecco, por recibirme cada fin de semana en su casa durante el proceso de redacción e investigación.

A todos lo que de alguna manera me han acompañado a culminar esta meta.

Gracias...

AGRADECIMIENTOS

- ❖ A la Dra. Jeanett Revete Aponte por mostrar su disposición continua, aportes valiosos y los mejores consejos como tutora.
- ❖ A María Fernanda Innecco, mi compañera de aventuras durante todo el Postgrado, en cada materia, en cada evaluación, en cada uno de los capítulos investigados en el trabajo, por cada comentario o sugerencia durante la elaboración de la Tesis.
- ❖ A los Prof. Ronald Castro y Yumildré Castillo por sus aportes y consejos.
- ❖ A la Prof. JaneskyLehmann por estar siempre junto a mí motivando la realización de este trabajo, por la confianza y el cariño.



UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO
VICERRECTORADO ACADÉMICO
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
ÁREA DE DERECHO
POSTGRADO DE DERECHO DE LA FAMILIA Y NIÑO

EL PROCEDIMIENTO DE ADOPCIÓN EN VENEZUELA SEGÚN LA LEY
ORGÁNICA PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y
ADOLESCENTES

Autor: Marialis Meneses Requena

Asesor: Jeanett del Carmen Revete Aponte

Fecha: Enero 2018

El siguiente trabajo, está relacionado con el desarrollo de la Adopción, la misma tiene su origen legal en Venezuela en el año 1867. Esta ha venido cambiando progresivamente con el desarrollo de la sociedad, se comenzó teniendo dos tipos de adopciones, la simple y la plena, hoy en día solo está en vigencia la adopción plena. Así como ha ido cambiando su concepción también lo ha hecho su procedimiento, en los primeros tiempos, teníamos un procedimiento regulado por la Ley de Adopciones de 1972 y la de 1983, hasta llegar a la LOPNNA, la cual establece un procedimiento de adopción integrado por dos fases: la administrativa y la judicial. Con relación a esto, no solo es importante la descripción del procedimiento, sino que hay que tomar en cuenta las consecuencias una vez dictado el Decreto de Adopción. Palabras Claves: Adopción, Adoptabilidad, Decreto, Emparentamiento, Procedimiento, Idoneidad.

Índice General

Carta Aceptación del Asesor

Dedicatoria

Agradecimiento

Resumen

Lista de Siglas

Introducción 1

Los Antecedentes Históricos de la Adopción en Venezuela

Consideraciones de la Adopción desde el Antiguo Testamento hasta el Código de Napoleón..... 4

Consideraciones de la Adopción en nuestra Legislación desde el Código Civil Venezolano de 1862 hasta la Ley Organica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de 2007.13

El Procedimiento Administrativo en Materia de Adopción

Funciones de la Oficina de Adopción en el procedimiento de adopción. 41

Función del Juez en la fase administrativa en el procedimiento de adopción. 53

El Informe de Adoptabilidad, El Certificado de Idoneidad y sus aspectos psicológicos..... 59

El Procedimiento Judicial en Materia de Adopción

Función del Tribunal de Protección en el procedimiento de adopción.....	65
Consecuencias del decreto de adopción en este procedimiento.	70
Conclusiones.....	77
Referencias	81

Lista de Siglas

LOPNNA	Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y del Adolescente
CRBV	Constitución de la República Bolivariana de Venezuela
LTM	Ley Tutelar del Menor
LA	Ley de Adopción
LSA	Ley sobre Adopción
LOPNA	Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente
CC	Código Civil de Venezuela
IDENNA	Instituto Autónomo Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes
CDN	Convención sobre los Derechos del Niño
NNA	Niños, Niñas y Adolescentes

Introducción

La adopción es una medida de protección que tiene por objeto brindar al niño, niña o adolescente, en condiciones de adoptabilidad una familia sustituta permanente y adecuada, por ello, la adopción debe estar orientada hacia la garantía del Interés Superior del Niño, Niña o Adolescente a ser adoptado y en el respeto de sus derechos fundamentales, considerando siempre sus necesidades individuales.

Las razones por las cuales se realiza este trabajo es para contribuir a establecer criterios que permitan entender la importancia del procedimiento de Adopción en nuestro país, esto porque se trata de un procedimiento poco conocido por la población en general pero que puede afectar a una gran cantidad de familias y de niños, niñas y adolescentes, siendo esto así es importante que se analice su procedimiento a los fines de generar una contribución a este sector de la población que se ve escaso de información.

Esta ausencia de información incluso se pudo apreciar al momento de realizar esta investigación, por lo difícil que era conseguir material bibliográfico en Venezuela con relación al tema, pues no es suficiente solo leer el marco legal, el cual está constituido por una serie de artículos que para aquellos que no son abogados les costará mucho entender e incluso para los mismos abogados es un procedimiento bastante largo y complejo.

Todo lo anterior tuvo influencia al momento de elegir el tema, ya que siendo el postgrado cursado sobre Derecho de Familia y Niño y visto en la práctica la precariedad de las entidades de atención (órganos administrativo en el cual viven niños, niñas y adolescentes, que tienen medida de abrigo o colocación, en otras palabras no viven en el seno de una familia) y lo difícil que era poder

realizar el procedimiento de adopción, se decidió el estudio del mismo en un contexto general.

En este mismo orden de ideas, se plantearon una serie de objetivos en específicos que nos permitiera ir analizando paso por paso este procedimiento, esto no podría hacerse sin antes analizar los antecedentes de la adopción, el cual aunque muchos piensen que es una institución de reciente data, la verdad es que tenemos su origen desde el antiguo de testamento, hasta llegar a Roma, en donde fue desarrollado de una forma más extensa tal y como se precisará en el trabajo, la misma también tuvo sus cambios en la Revolución Francesa y en el Código Napoleónico.

Con relación, a sus antecedentes en Venezuela, podemos decir que en el primer Código Civil en donde se reguló la Adopción es el de 1867, con lo cual ya se tiene un tiempo considerable con esta figura en nuestro marco normativo, posterior a esto en Venezuela se crearon otros Código Civiles que en las primeras de cambio se mantuvo el esquema diseñado en ese primer Código, esto hasta llegar a Ley de Adopción de 1973, la cual estuvo en vigencia hasta la promulgación de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente en el año 2000, luego en el año 2007 la misma fue reformada, quedando establecido el procedimiento de adopción vigente en Venezuela.

Siguiendo con la investigación se trata de un procedimiento extenso, el cual está conformado por dos fases, una administrativa y otra judicial, la administrativa es dirigida por la Oficina de Adopción, ella se encarga de iniciar el procedimiento, el cual como se explicará en el trabajo tiene tres formas de inicio, sin embargo, en todas existirá la intervención de este órgano administrativo, ella se encarga de la recopilación de los documentos requeridos por la ley así como de emitir el correspondiente informe de idoneidad para los futuros adoptantes y adoptados, en esta fase administrativa también se da la intervención del juez pero

no en la potestad función jurisdiccional, es decir, no administrando justicia sino como un miembro más de ese procedimiento en sede administrativa.

Esta fase administrativa concluye con el período de prueba que se da en el proceso de adopción, en este momento los solicitantes asistidos por la Oficina de Adopción presentan formalmente ante el Juez de mediación y sustanciación la solicitud de adopción, en esta fase el Juez la admitirá y previo que conste en el expediente todos los informes necesarios, remitirá al Juez de juicio que se encargará de fijar día y hora para la audiencia, en la cual solo podrán participar los solicitantes y los órganos públicos que tengan interés en la causa, finalizada la audiencia de juicio y si no existiera oposición el juez decretará o no la adopción, si es decretada se procederá a inscribir en el Registro Civil correspondiente y es con este decreto que culmina todo el procedimiento de adopción desde un punto de vista legal.

Por último, como un punto importante de estudiar dentro del procedimiento de adopción, tanto en la fase administrativa como en la judicial, serán las consecuencias psicológicas del mismo, las cuales pueden ser abordadas en lo relacionado con la adaptación tanto del adoptado como del adoptante con la conformación de esta nueva familia, es por ello que uno de los requisitos para toda adopción, es el llamado Informe de Adoptabilidad y Certificado de Idoneidad, regulado en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, en sus artículos 420 y el 493 literal E y 421 respectivamente, el último referido a la acreditación de los solicitantes, esto es, de los adoptantes, a los fines de que se constate su aptitud para adoptar, estos informes se dan en la fase administrativa, dando paso al llamado emparentamiento técnico y posterior emparentamiento personal.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA ADOPCIÓN EN VENEZUELA.

Consideraciones de la Adopción desde el Antiguo Testamento hasta el Código de Napoleón.

Para iniciar con el estudio de la institución de la adopción en Venezuela es importante dejar claro en que consiste, esta es una medida de protección permanente aplicada a un niño, niña o adolescente que se encuentra en una situación de menoscabo de sus derechos, en otras palabras se trata de un niño, niña o adolescente que no está desarrollándose en un grupo familiar consolidado y es en estos casos y cuando no sea posible lograr la reinserción familiar que estaremos en presencia de un procedimiento de adopción.

Etimológicamente, el vocablo adopción deriva del latín adoptio, adoptionem, adoptare, este último compuesto a su vez de ad y optare que significa desear. Para Dusi, citado por Aguilera (2009) la adopción es “el acto jurídico solemne, en virtud del cual la voluntad de los particulares, con el permiso de la Ley y de la autoridad judicial, crea entre dos personas naturalmente extrañas, relaciones jurídicas análogas a las de la filiación”. (p.107).

Por su parte, De Casso citado por Aguilera (2009) establece más brevemente “Ficción legal por la que se recibe como hijo al que no lo es por naturaleza”. (p.107). Antiguamente era definida por Planiol citado por Grisanti (1994) como “el acto jurídico solemne sometido a la aprobación de la justicia, que crea entre dos personas relaciones análogas a las que resultarían de la filiación” (p.409).

A su vez, Lacruz Berdejo citado también por Grisanti (1994), lo define como “el acto jurídico de Derecho de Familia en cuya virtud se establece entre

adoptante y adoptado una relación jurídica en cierta medida semejante a la paterno filial” (p.409).

A su vez, López Herrera (2008) define a la adopción en el Derecho moderno en general y en el venezolano en particular, como una “institución jurídica fundada en la caridad, el altruismo y en la afectividad del ser humano, cuya finalidad es la asunción de una persona como hijo, por parte de otra persona o de un matrimonio que no tiene con aquél vínculo de consanguinidad en línea recta y en primer grado” (p.490).

El origen de la adopción se encuentra en la India, de donde fue transmitida a otros pueblos vecinos, todo hace suponer que de allí la tomaron los hebreos, quienes la transmitieron con su inmigración a Egipto, de donde pasó a Grecia y después a Roma.

La adopción ha existido desde la más remota antigüedad, hay precedentes en el Génesis (48,5) y en el Éxodo (2,10), también en el Código de Hammurabi, ha sabido sobreponerse a obstáculos y ha experimentado variaciones según las diferentes épocas y grupos sociales, para presentarse como alternativa y responder a las necesidades de los distintos pueblos.

Su origen se atribuye fundamentalmente a razones religiosas, aunque en otras culturas tenía una motivación político-social de acuerdo con la concepción de la institución familiar, y en otros casos, respondía incluso a intereses relacionados como actividades bélicas y de defensa, como en el Derecho Germánico.

La adopción en sus orígenes tenía un significado totalmente distinto al que tiene hoy día, ya que en las primeras etapas de la civilización su principal interés era la continuación de la estirpe para lograr la supervivencia del culto de los antepasados. La adopción en los pueblos primitivos era, en efecto, un remedio

ofrecido por la religión y por la ley, aquellas personas que carecían de heredero para la continuación de la estirpe y para la supervivencia del culto doméstico, ya que de acuerdo con las creencias antiguas, vigentes en el derecho romano, este hecho era una catástrofe que era preciso evitar.

En su origen más remoto se conocen opiniones diferentes:

Para Bonfante, se trataba de un medio para fortalecer el consorcio político-religioso que constituía la familia, según la concepción de la época. Royo Martínez en cambio, le atribuye un carácter religioso, destinado a remediar “la grave desgracia que significaba para una persona morir sin descendencia” (p. 412). Esto se explica porque, según la creencia, quién fallecía sin descendientes que oficiaran los ritos fúnebres que aseguraran su tránsito exitoso a la otra vida, estaban condenados al desamparo eterno en el más allá. (Benavides, L. 2005. p.10).

Una hipótesis bastante fundada considera que la adopción tuvo su origen en la India como fue dicho anteriormente en sustitución del llamado Levirato el cual fue una institución conforme a la cual la mujer viuda sin hijos debía unirse al hermano o al pariente más cercano del marido y se consideraba al hijo fruto de esta unión, hijo del extinto lo que permitía la continuación del culto doméstico y es cuando la evolución de las costumbres produjo repugnancia hacia esta figura y se reemplaza por la adopción.

Otra opinión sostiene que el verdadero origen de la adopción se encuentra en los pueblos de Asiria y Babilonia, tal como se desprende del Código de Hammurabi que data del siglo XX antes de Cristo. Muchos establecen que esta figura era bastante utilizada en la antigüedad por razones religiosas, así en la India, Egipto y Atenas.

La adopción contemporánea está enfocada hacia el interés y en beneficio del adoptado, usualmente una persona de menor edad, a quien se trata de dotar de protección adecuada y eficaz, sin que por ello se descarten los intereses morales y afectivos de la parte adoptante, cada una de estas tendencias o corrientes ha influido en los caracteres legales de la adopción, evolución que se da porque también ha existido un cambio en cómo es considerada la niñez, esto es, los NNA pasaron a ser objetos de derecho a sujetos de derecho como se explicará posteriormente.

El Antiguo Testamento nos suministra algunos datos sobre la adopción entre los antiguos judíos y también entre los egipcios: las adopciones de Efraím y Manasés (hijos de sangre de José) por Jacob (Génesis, XLVIII, 5 y 13-16); de Moisés por la hija del faraón (Éxodo, II, 10) y de Esther por Mardoqueo (Esther, II, 7).

Por otra parte, la institución del levirato equivalía a una adopción post mortem convenida por el hombre que fallecía sin descendencia, respecto del primogénito que luego procreara su viuda con el hermano de aquél fallecido a fin de que no se borre su nombre de Israel (Deuteronomio, XXV,6).

Las Leyes de Manú (IX, 10) e igualmente antiguas costumbres tanto chinas como japonesas, reconocían y permitían a la adopción para el hombre que careciera de hijos varones, esto orientado de la misma manera en la antigua Grecia.

Por su parte para los Romanos, la adopción fue un instituto de Derecho Civil, cuyo efecto era establecer respecto de dos personas, relaciones análogas a las que creaban las *justae nuptiae* entre el *pater familiae* y el hijo, se conocieron dos tipos de adopción la adrogación y la adopción propiamente dicha, en la primera un hombre *sui iuris* tomaba como hijo a otro varón menor que él, pero púber y *sui iuris*, implicaba la incorporación del adrogado y de las personas sometidas a su autoridad, a la familia del adrogante, así como también la transferencia del patrimonio del adrogado al del adrogante, en la segunda el adoptado hombre o mujer era *alieni iuris*, el adoptado, por efecto de la adopción,

salía de su familia de sangre y de la potestad de su pater familias para ingresar en la del adoptante.

Hasta Diocleciano sólo podían adoptar los varones, este estableció una especie de ficción adoptiva en beneficio de las mujeres sin hijos.

Justiniano limitó los efectos patrimoniales de la adopción y con relación a esta propiamente dicha, distinguió dos tipos: la adopción plena y la menos plena, con la plena el adoptante era ascendiente del adoptado, ocasionando la sumisión del adoptado a la patria potestad del adoptante, con la menos plena el adoptante era un extraño, en esta especie el adoptado conservaba su situación familiar anterior, es decir, seguía perteneciendo a su familia de origen, sin quedar sometido a la potestad del adoptante, tenía como efecto fundamental darle al adoptado derecho sucesorio ab intestato en la herencia del adoptante, dichas figuras son las que se implementaron en Venezuela, tal como será explicado posteriormente.

Los Germanos también conocieron a la adopción y la practicaron bajo dos figuras: la adopción por armas y la civil (affatomia), la primera era empleada para la designación del sucesor en el gobierno de la tribu; y la segunda para nombrar al sucesor en la titularidad del patrimonio, dichos pueblos que desconocían el testamento se servían pues de la adopción como un medio para testar.

Con el advenimiento del Feudalismo la adopción perdió todo interés práctico y cayó en desuso, en efecto concebida como vía de institución de heredero, por quien carecía de descendencia de sangre, la adopción contrariaba principios que eran básicos del régimen jurídico feudal, toda vez que afectaba eventuales derechos de los señores sucerranos sobre los feudos de sus vasallos.

En el siglo XII se inicia el fenómeno de la aceptación del Derecho Romano en Occidente y como consecuencia la adopción reaparece reglamentada en un conjunto de textos legales de Europa, la iglesia demostró aversión por la institución la cual consideraba como rival del matrimonio lo que hizo que no

calara en el ambiente de la época y desapareciera de hecho y de derecho en casi todo el Continente.

En el Medioevo, es decir, en parte de Alemania, Bélgica y Francia surgió una figura similar pero no idéntica a la adopción que denominaban *Einkindschaft* o *hermanamiento* que consistía en que cuando personas viudas y con hijos consentían nuevas nupcias podían dar la condición de hijo común a los que cada uno de ellos hubiera procreado con anterioridad, al mismo tiempo, esos hijos ya hermanados se consideraban hermanos de doble conjunción de los provenientes del nuevo matrimonio de su respetiva madre o padre, sin embargo esta figura desaparece de Bélgica y de Francia y permanece en Alemania hasta finales del siglo XIX en el Derecho Prusiano.

En la Edad Media la adopción subsistió solo en ciertas regiones de Europa como España, Sur de Francia e Italia, con los mismos caracteres de la adopción romana, esta decayó mucho en la Edad Media hasta que llegó prácticamente a desaparecer a mediados del siglo XVI. En el Derecho Germánico esta institución daba a quien carecía de descendencia un sucesor en su actividad guerrera, su situación social y política, pero no creaba verdadero parentesco ni atribuía derecho hereditario.

En el Derecho Español se reglamentó en lo que era el Fuero Real y las Partidas, estas últimas distinguían entre arrogación que correspondía a personas no sometidas a patria potestad y la adopción aplicable a personas sujetas a patria potestad.

En el Derecho Francés la adopción decayó como consecuencia de la importancia atribuida a los vínculos de sangre y de no considerarse deshonoroso el hecho de morir sin descendencia, se convirtió en un medio en virtud del cual quien no tenía hijos podía adquirirlos teniendo efectos jurídicos de escasa importancia.

Aquí se reconocía las adopciones hospitalarias, ciertas cartas patentes autorizaban a ciertos hospitales como el de la Caridad de Lyon, Espíritu Santo de

Paris y el San Andrés de Burdeos para recibir hijos adoptivos o a los menores abandonados que quedaban a su cuidado, la finalidad de estas adopciones no era otra que el respectivo establecimiento adquiriera la patria potestad sobre los niños que adoptaba para facilitar el mantenimiento de la disciplina, el hospital de alguna manera se hacía titular del usufructo legal de los bienes que eventualmente pudiesen adquirir sus hijos adoptivos y así mejoraba sus finanzas, cabe resaltar que esta figura se elimina por la Revolución Francesa.

Con la Revolución Francesa se inicia un resurgimiento a esta institución a pesar de que no existían leyes que la regularan, aun sin leyes así se adoptaba, por ello vista la falta de regulación se promulga la Ley 25 Germinal, cuyo fin era regular estas adopciones sine lege.

El Código Napoleón mantuvo esta figura en difíciles condiciones de fondo y de forma, reconociendo la adopción tanto para los hombres como para las mujeres, pero el adoptante debía tener cincuenta años, por lo menos, y quince más que el adoptado quien debía ser mayor de edad, en este código esta figura era contractual, requería el consentimiento del adoptado, quien debía haber sido mantenido en su minoridad, al menos durante seis años consecutivos, por el adoptante. Solo se exceptuaba de estos requisitos la adopción remuneratoria, que podía perfeccionarse cuando el adoptado había salvado la vida del adoptante, y la adopción testamentaria, sometida a la forma de los testamentos, pero que requería que el causante hubiese tenido bajo tutela al adoptado por lo menos durante cinco años.

Por último, con este código se reguló a la Tutela Oficiosa, que permitía a una persona obtener la representación legal de un niño menor de edad con la obligación de asistirlo y educarlo constituyendo un medio de preparar la adopción cuando el pupilo llegara a la mayoría.

Queda claro entonces que antiguamente se adoptaba por intereses ajenos a la persona adoptada, por ejemplo, se adoptaba por poderes políticos que era un atributo de la patria potestad así como por intereses económicos (patrimonio) y sociales (adopción de hijos para la preservación de la dinastía).

Cabe destacar dentro de esta evolución histórica que donde nació y comienza a extenderse un nuevo criterio sobre la institución de la adopción, no fue en Europa sino en América a partir de la segunda mitad del siglo XIX, el cambio radical desde el punto de vista conceptual surge en Estados Unidos de América.

Los Norteamericanos, jamás fundamentaron sus ideas en aspectos religiosos, filosóficos o políticos, tampoco la entendieron como un medio para perpetuar a la familia, para ellos, la institución persigue fines altruistas y afectivos: la protección adecuada del niño huérfano y en inadecuada situación familiar y económica quien a través de la vinculación afectiva y efectiva lograba una vinculación entre él y quienes lo reciben como hijo a pesar de no ser sus padres, siendo así rebasa los límites de derecho privado y juega un papel de utilidad pública y social.

Bajo esta concepción el lema básico del Derecho Norteamericano fue el que la adopción se gobierna por un triple principio de protección, es decir, en primer lugar se protege a un menor a ser adoptado con el objeto de impedir una adopción innecesaria o inconvenientes para él; y también es indispensable ponerlo a salvo de cualquier futura intromisión de sus padres de sangre, en segundo lugar, se debe protección a los adoptantes, con la finalidad de evitar que ellos efectúen una adopción de la cual más tarde podrían arrepentirse, así también, los sujetos activos del negocio deben ser resguardados contra eventuales molestias por los padres de sangre, por último, son merecedores de protección los padres de sangre del adoptado, con el fin de evitar decisiones precipitadas y para asegurarles un beneficio a su menor hijo.

En Francia existió, el Decreto Ley del 19 de Julio de 1939 el cual aportó dos notables innovaciones, lo que es la legitimación adoptiva que estaba reservada a matrimonios no separados legalmente de cuerpos y sin descendencia matrimonial, el niño debía ser menor de 5 años, huérfano o abandonado, se desaparecía todo vínculo entre el legitimado y su familia natural, colocándolo en una situación idéntica a la de un hijo matrimonial de los legitimantes – adoptantes,

dicho legitimado carecía de vocación hereditaria intestada, respecto de los descendientes de los legitimantes, a menos que esos ascendientes homologaran formalmente la legitimación y la segunda como ya se mencionó la adopción con ruptura de vínculo entre el adoptado y su familia de origen, la cual separaba por completo al adoptado de su familia de sangre, respecto del cual perdía todos sus deberes y derechos, determinaban nexo legal entre el adoptado y el adoptante, más no entre aquél y los miembros de la familia de éste en relación con los cuales el adoptado no tenía deberes ni derechos.

La adopción con ruptura de vínculo sirvió de inspiración a la Ley Holandesa promulgada en 1956, la de Uruguay (1945), la de Chile (1965), al Código del Menor de Bolivia (1967), la Ley Brasileira N°4.655 de 1965 y al proyecto de Ley de Legitimación Adoptiva elaborado en 1962 por el Ministerio de Justicia de Venezuela.

Por último, la culminación de esa corriente legislativa francesa fue con la Ley N°66-500 del 11 de julio de 1966, que reconocía dos tipos de adopción la plenaria que estaba reservada a los esposos no separados legalmente de cuerpos y carentes de descendencia matrimonial, su sujeto pasivo debía ser menor de 15 años y adquiría la misma condición de un hijo matrimonial de los adoptantes, al mismo tiempo que perdía toda vinculación con su familia de origen, esta adopción plenaria unía y al mismo tiempo eliminaba la adopción con ruptura de vínculo y la legitimación adoptiva. En segundo lugar, la adopción simple que correspondía más al concepto tradicional del Código de Napoleón con innovaciones como que el adoptado puede ser menor de edad, se mejora la vocación hereditaria intestada respecto del adoptante y se reconoce a éste limitados derechos sucesorales en la herencia ab intestato del adoptado.

Consideraciones de la Adopción en nuestra Legislación desde el Código Civil venezolano de 1862 hasta la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de 2007.

En cuanto se refiere a la adopción en la legislación venezolana, comenzaremos diciendo que todos nuestros CCV, exceptuando únicamente el de 1862 la han reconocido y reglamentado.

Desde que entró en vigor el CCV de 1867 hasta el comienzo de la vigencia del CCV de 1982, el instituto no sufrió modificaciones de verdadera significación.

La adopción en Venezuela, durante todo el período, equivalía esencialmente en cuanto a sus efectos a la adoptio minus plena del Derecho Romano justiniano.

En efecto, ella no determinaba un vínculo legal de filiación propiamente dicho entre adoptante y adoptado, sino únicamente un estado familiar sui generis, que no se extendía a los familiares de uno y de otro (salvo en lo relativo a impedimentos matrimoniales); el adoptado no perdía la vinculación que tenía con los miembros de su familia de origen, ni tampoco los derechos y las obligaciones derivadas de la misma; la condición familiar del hijo adoptivo respecto de su adoptante era en todos sus aspectos esencialmente inferior a la del hijo de sangre (matrimonial o extramatrimonial); los derechos de adoptado en la sucesión intestada del adoptante, originalmente no existían y cuando le fueron reconocidos, eran sumamente limitados, aparte de que no eran herederos legitimarios y de que siempre quedaban excluidos por los hijos de sangre del adoptante y a la inversa, el adoptante carecía de vocación hereditaria en la herencia intestada del adoptado.

Dicho sistema legal venezolano, autorizaba la adopción tanto de menores como de personas de mayor edad. Asimismo, admitía que el vínculo de la adopción podía desaparecer por las siguientes causas: nulidad, disolución (por

mutuo consentimiento de sus partes), revocación solicitada por el adoptado (de existir justo motivo) o por el adoptante (en razón de ingratitud del adoptado) y por impugnación hecha libremente por la persona que fue adoptada cuando era incapaz (siempre que procediera al efecto dentro de los dos años de haber llegado a la capacidad).

Luego de una serie de consultas, de estudios y de revisiones, quedó finalmente aprobada en 1972 la Ley sobre Adopción, que modificó sustancialmente el sistema tradicional de la adopción en Venezuela.

Para la promulgación de la mencionada Ley, se tuvo una marcada influencia de la Ley Francesa del 11 de Julio de 1966 anteriormente señalada, la ley del 72, establece en su artículo 1 el objeto o la finalidad de la Adopción en Venezuela, este expresaba textualmente: “La Adopción es una institución consagrada por la Ley primordialmente en interés del adoptado”.

Al respecto de esa declaración Herrera (1974) decía “nuestros legislador quiso poner de manifiesto que Venezuela se suma a las corrientes contemporáneas en materia de adopción, las cuales ven es esta, un instituto de utilidad pública y social”. Después de todo lo que hemos analizado, se puede decir que ver la adopción como un instrumento de utilidad pública y social representa un matiz de la doctrina de la Situación Irregular la cual era la que imperaba en ese momento.

Lo anterior significa que la adopción era considerada en la Ley de 1972 como una especie de vía para ubicar a los NNA que para ese momento no podían estar con su familia de origen, con lo cual no se querían que estos estuviesen en las calles como pasaba con la ley de Vagos y Maleantes, así que la forma correcta de acuerdo a esta legislación para contribuir con la sociedad era pensar en la adopción, como se ha dicho a lo largo de este trabajo, hoy día esta es considerada como una Medida de Protección de carácter permanente en función de la doctrina de la Protección Integral, buscando siempre garantizar el derecho que tienen todos los NNA de vivir con una familia.

A su vez López expone (1974):

El art. 1 LSA, por lo demás, tampoco pone de lado los legítimos intereses morales y afectivos de la parte adoptante, los cuales no sólo son acreedores del mayor respeto, sino que merecen igualmente adecuada protección; dicha norma se limita a señalar que, en todo caso, tales intereses de la parte activa del negocio se encuentran subordinados por completo a los del adoptado (p.42).

Si bien tratan de reflejar que hay un señalamiento a los intereses de los futuros adoptantes, lo cierto es que el mencionado artículo no menciona nada con relación al objetivo que estos tienen, menos aún sobreentender que esos intereses son en función del adoptado, en este caso tiene que haber una correlación entre adoptante y adoptados, esta es la razón de ser de lo que hoy se llama emparentamiento técnico, en este procedimiento judicial no media una sola parte, son dos situaciones que estarían cambiando drásticamente.

Esta Ley de 1972, es la primera que aporta al país el concepto de adopción plena, tal como se ha explicado, antes teníamos distintos tipos de adopción en función a las consecuencias jurídicas de la misma. La adopción como se ha mencionado crea un estado familiar sui generis y por ello distinto al parentesco de filiación propiamente dicha entre el adoptante y el adoptado, no produciendo ningún tipo de lazo entre el adoptado y la familia del adoptante. Mientras que la plena, la cual es la que está vigente hoy día confiere el estatus de hijo y padre, produciendo los mismos lazos de filiación.

Estas tienen su origen en Roma, al respecto López (1974) señala:

El Derecho justiniano distinguía dos tipos de adopción propiamente dicha (la de un alieni iuris): la adopción plena y la minus plena. La primera determinaba todos los efectos de la adopción tradicional romana (esencialmente derivados de las circunstancias de que el adoptado salía de su familia natural para pasar a la del adoptante, bajo cuya potestad quedaba): pero solo procedía cuando el adoptante era ascendiente paterno del mismo adoptado (abuelo, bisabuelo). La adopción minus plena se producía siempre que el sujeto activo del negocio no fuera

ascendiente del sujeto pasivo y en tal caso, el adoptado continuaba perteneciendo a su familia original, sin pasar a la del adoptante ni caer bajo la potestad de éste: dicho segundo tipo de adopción solo determinaba vocación hereditaria ab intestado del adoptado respecto del adoptante (p.53).

Como se puede apreciar mutatis mutandi estos son los orígenes de lo que se conoce como adopción simple y adopción plena, en el entendido que hoy solo se admite la adopción plena, creando todas las consecuencias jurídicas producto del estatus familiar de hijo.

En función a lo anterior, se considera que los estados familiares, es de donde provienen las relaciones jurídicas familiares, como por ejemplo la celebración del matrimonio, filiación, estado de pariente afín y adopción, al producirse estos estados familiares, se originan una serie de derechos y deberes.

Tienen un conjunto de características, las cuales son:

A) Universal: este comprende todas las relaciones jurídicas familiares, no solo paterno-filial sino la conyugal o de adopción.

B) Indivisible: no es posible ostentar distintos estados familiares frente a diferentes personas, no se es soltero frente A pero casado frente a B.

C) Recíproco: Se es esposa de alguien o esposo de alguien, pero puede existir una ausencia, por ejemplo al fallecer un padre o es un esposo, no es una característica absoluta.

D) Oponible: es oponible frente a terceros

E) Inalienable: no puede ser cedido ni vendido, se encuentra regulado por normas de orden público

F) Imprescriptible: no se adquiere por usucapión ni se pierde por prescripción extintiva.

En función a la Ley de 1972, es propicio señalar los requisitos que esta solicitaba para realizar la adopción, con lo cual López señala (p.61):

- **Requisitos de Fondo**

- Capacidad del Adoptante
- Capacidad de derecho común edad mínima requerida para adoptar
- Diferencias de edades entre adoptante y adoptado
- Ausencia de impedimentos
- Consentimiento necesario y opiniones
- Período de Prueba

- **Requisitos de Forma**

- Procedimiento de la Adopción
- Inscripción de la Adopción Decretada
- Exequátur de la sentencia o del decreto extranjero de Adopción.

Los requisitos de fondo de la adopción, tal como dice el nombre van dirigidos a la validez de la misma por eso es que se hace mención a la división anterior, con relación a la capacidad, entendiendo esta como ese conocimiento que debe tener de las consecuencias de sus actos y decidir si quiere o no hacerlos, con lo cual la persona no puede estar sometida a interdicción, ni ser entredicho, ni ningún otro tipo de situación que afecte el raciocinio de la persona. En la LOPNNA (2007) se mantiene esta referencia con relación a la capacidad que se debe tener para adoptar, capacidad que es medida a través un informe de idoneidad que se debe realizar en la Fase Administrativa del procedimiento de adopción.

En la ley de 1972, establecía edades distintas de conformidad a los tipos de adopción que existían para el momento, la edad era treinta años para el marido y veintiuno para la mujer en el caso de la adopción conjunta, cuando se trataba de adopción simple la mujer debe tener veintiocho años, las situaciones planteadas anteriormente tenían dos excepciones, cuando se iba a adoptar al hijo natural no era necesario tener veintiún años y para el caso de adoptar al hijo legítimo o

adoptivo del cónyuge del adoptante basta solo ser mayor de edad, aquí es oportuno señalar que la mayoría de edad para el momento era de veintiún años.

Con relación a la adopción conjunta, la misma ley expone que ambos cónyuges debían tener la edad requerida no era suficiente con que solo uno de ellos cumpliera con este parámetro, llegando a establecer otros requisitos como los eran, tener al menos 3 años de matrimonio y no que no haya hijos en la unión, este último porque como se estudiará en los impedimentos no se podía adoptar si existían hijos producto de esta unión.

Actualmente, la LOPNNA (2007) establece como la edad mínima para adoptar veinticinco años, tal como expresa su artículo 409:

Artículo 409. Capacidad para ser adoptante: La capacidad para adoptar se adquiere a los veinticinco años.

Un punto que también es analizado en el tema de la capacidad y relacionado con la edad, es la diferencia que debe existir entre los adoptantes o adoptante y el adoptado, en la legislación de 1972, el artículo 7 hacía diferencia sobre si era hombre o mujer, en el caso del hombre debía ser diecisiete años mayor que el adoptado y la mujer quince años, esta diferencia aplicaba a cualquier tipo de adopción, no existiendo diferencia de conformidad a los supuestos que se explicaron anteriormente.

En la LOPNNA (2007), también regula las diferencias de edades que deben existir, el artículo 410 señala:

Artículo 410. Diferencia de edades entre adoptante y adoptado o adoptada.

El adoptante debe ser dieciocho años mayor, por lo menos, que el adoptado o adoptada. Cuando se trate de la adopción del hijo o hija de uno de los cónyuges o las cónyuges por el otro cónyuge, la diferencia de edad podrá ser de diez años. El juez o jueza, en casos excepcionales y por justos motivos debidamente comprobados, puede decretar adopciones

en las cuales el interés del adoptado o adoptada justifique una diferencia de edad menor.

En este caso se establece una sola diferencia de edad, no existiendo distinción sobre si se trata de hombre o mujer, añadiendo el supuesto de que se desee adoptar al hijo o hija del cónyuge, lo cual parece perfectamente razonable por la situación familiar que implica este caso, además de que se le da un margen de discreción al juez para los escenarios que no estén contemplados en ese artículo.

Un segundo requisito de fondo es la ausencia de impedimentos, en el entendido que estos son prohibiciones legales que buscan impedir la formación de ese vínculo familiar producto de la adopción.

López (1974), realiza la siguiente clasificación en materia de impedimentos (p.77):

a) **Generales:**

1) **Vínculo de Filiación Legítima:** Este de conformidad a lo establecido en el artículo 8 de la ley, en la cual se señalada que no se puede adoptar a su propio hijo legítimo o legitimado.

2) **Adopción Anterior:** Establecido en el artículo 9 de la ley y señalada que no puede adoptarse a quien ya fue adoptado, mientras se mantenga esa adopción, es un impedimento bastante obvio dado que no es posible realizar otra adopción mientras ya exista una.

3) **Descendientes de Sangre:** Dicha prohibición regulada en el artículo 13, el cual establece que no puede adoptar quien tenga descendencia legítima, este punto sin duda es completamente diferente a lo regulado hoy día, ya que, esto no es una limitante de conformidad a la LOPNNA (2007), pues la finalidad de la adopción no es simplemente tener hijos como era considerada anteriormente, sino brindar una medida de protección permanente a una NNA que lo necesite.

4) **Tutela:** Está relacionado con la prohibición del tutor de adoptar a su pupilo hasta que no se rinda cuenta de la tutela, este tipo de situación se mantiene

hoy en día teniendo un símil con el impedimento de tutela para celebrar matrimonio civil.

5) **Matrimonio:** Regulado en el artículo 54 del CCV (1982) que prohibía el matrimonio entre el adoptante y el adoptado, este también al igual que el anterior relacionado con el impedimento dirimente relativo para celebrar el matrimonio civil.

b) De Adopción Individual

1) **De Exclusión:** Este hace referencia únicamente tal como se explica a la adopción individual, es decir, o por el hombre o por la mujer, el artículo 16 señala que no se puede adoptar al hijo legítimo si al hacerlo se excluye a otro hijo legítimo del cónyuge.

c) Adopción Conjunta

1) **De inexistencia o irregularidad del matrimonio:** Este impedimento consagrado en el artículo 14 de la ley y señala que solo pueden adoptar conjuntamente quien sea marido y mujer que no estén separados de cuerpos, en este caso presenta una diferencia notable hoy día en vista de que hoy se puede dar la adopción por parte de una pareja cuyo vínculo sea el de unión estable de hecho, que como es sabido tiene rasgos diferentes al matrimonio, empezando que el primero no constituye un estado familiar y mucho menos un estado civil.

2) **De ausencia de condiciones legales adicionales:** Estas son las relacionadas con el hecho de que el matrimonio debe tener al menos 3 años de unión y no haber procreado hijos, de nuevo situación que es distinta a la contemplada actualmente, ya que, no hay una limitante ni en función al tiempo del matrimonio y mucho menos relacionado con el hecho de que la pareja ya tenga hijos en común.

3) **De adopciones de diferentes tipos:** Este está en función a los diferentes modalidades de adopción que existían para el momento, es decir, simple o plena, esto es que si la adopción es conjunta no puede el esposo adoptar de forma simple y la mujer de manera plena, o se adopta de forma conjunta los dos o simple.

d) Adopción Plena

1) **De edad del sujeto pasivo:** La prohibición establece que no se puede adoptar de forma plena a quien ya tiene más de 15 años, esta prohibición desde el punto de vista de la Doctrina de la Protección Integral, sin duda alguna no tiene base, dado que no se puede privar a un NNA de vivir en una familia si este tiene más de 15 años, es una disposición que hoy sería considerada completamente discriminatoria.

2) **De descendencia del sujeto pasivo:** Este impedimento establece que no se puede adoptar a quien ya tenga hijos.

Descritos todos estos impedimentos sin duda alguna se puede ver la diferencia con el procedimiento de adopción que establece la LOPNNA (2007) hoy día, por ejemplo hasta los momentos nada se ha mencionado con relación a los estudios que se les debía realizar a las parejas que deseaban adoptar o a los personas que querían adoptar de manera individual.

Además de lo anterior, también se plasma una marcada diferencia entre hombre y mujer, estableciendo condiciones distintas dependiendo del caso, situación que hoy se podría considerar como arbitrario, dado que debe existir igualdad en función al ejercicio de los derechos relacionados con el procedimiento de adopción.

Con relación a la adopción conjunta e individual la LOPNNA (2007) señala:

Artículo 411. Adopción conjunta. Individual y plena.

La adopción también puede ser conjunta o individual.

La adopción conjunta sólo puede ser solicitada por cónyuges no separados o separadas legalmente, y por parejas conformadas por un hombre y una mujer, que mantengan una unión estable de hecho que cumpla los requisitos establecidos en la Ley. La adopción individual puede ser solicitada por cualquier persona con capacidad para

adoptar, con independencia de su estado civil. Toda adopción debe ser plena.

Con el artículo anterior se plasman las diferencias que se han venido comentando con relación a la adopción conjunta e individual, además de que es posible la adopción por parejas estables de hecho, situación que no era protegida anteriormente.

En materia de consentimiento y opiniones necesarias en la Ley de 1972, se debe tener el consentimiento del adoptante y del adoptado, el de este último únicamente cuando es mayor de 12 años, ya que, es importante el discernimiento con el que cuenta el adoptado, es decir, que sepa diferenciar las diversas situaciones u opciones que se le podrían presentar, el adoptado debe tener esta edad para el momento en que el adoptante presente la solicitud de adopción de conformidad a lo que señala el artículo 30 de la ley de 1972.

Sobre este aspecto, hay que señalar dos diferencias en el procedimiento vigente, si bien se mantiene la edad de doce años para el tema del consentimiento, es decir, que se restringe a los adolescentes, en el caso de los niños se escuchará la opinión en función al ejercicio progresivo de los derechos de conformidad al artículo 13 de la LOPNNA (2007), con lo cual siempre se tomará en cuenta la opinión o consentimiento del NNA que será adoptado. Otro aspecto resaltante es que en la Ley de 1972, es el mismo adoptante quien presenta la solicitud ante los Tribunales con el anexo de los consentimientos y opiniones necesarias, sin ningún otro tipo de requerimiento, esto completamente distinto al procedimiento actual pues como explicaremos la solicitud de adopción la hace si bien ese futuro adoptante o adoptantes pero asistidos por el IDENNA.

Otro de los consentimientos necesarios es el de los padres biológicos del adoptado, este es un consentimiento que se mantiene hoy día y es virtud del derecho que tienen los NNA a vivir en su familia de origen, lo ideal es que se agote esa posibilidad antes de acudir a la adopción, además que ese consentimiento no significa únicamente firmar un documento, sino que para otorgarlo es necesario que los padres del futuro adoptado reciban una serie de

asesoramientos para que así comprendan las consecuencias de la decisión que se está tomando, en la Ley de 1972, nada se dice con relación a esto, sino que se limita a identificar que dichos consentimientos deben anexarse a la solicitud de adopción que se hace.

En caso de no existir los padres, se solicitará el consentimiento del tutor o curador del adoptado y en caso de que el adoptante esté casado y se trate de una adopción individual es necesario el consentimiento del cónyuge. Estas dos circunstancias se mantienen igual en el procedimiento actual.

En la LOPNNA (2007) se establece lo siguiente con relación a los consentimientos y opiniones:

Artículo 414. Consentimientos.

Para la adopción se requiere los consentimientos siguientes:

- a) De la persona a ser adoptada si tiene doce años o más.
- b) De quienes ejerzan la patria potestad y, en caso de ser ejercida por quien no hubiese alcanzado aún la mayoría, debe estar asistido por su representante legal o, en su defecto, estar autorizado por el juez o jueza; la madre sólo puede consentir válidamente después de nacido el niño o niña.
- c) Del representante legal, en defecto de padres o madres que ejerzan la patria potestad.
- d) Del o de la cónyuge de la persona a ser adoptada, si este es casado, a menos que exista separación legal entre ambos.
- e) Del o de la cónyuge del posible adoptante, si la adopción se solicita de manera individual, a menos que exista separación legal entre ambos.

Artículo 415. Opiniones.

Para la adopción debe recabarse las opiniones siguientes:

a) De la persona a ser adoptada si tiene menos de doce años.

b) Del o de la fiscal del ministerio público.

c) De los hijos o hijas del solicitante de la adopción.

Si el juez o jueza lo creyere conveniente podrá solicitar la opinión de cualquier otro pariente de la persona a ser adoptada o de un tercero que tenga interés en la adopción.

Se puede apreciar que en materia de consentimiento sigue exactamente igual y no hay cambios sustanciales, la diferencia sería que también se deberá tomar las opiniones de quienes se indican en el artículo 415, además de incluir todo lo relacionado con el asesoramiento que se debe recibir antes de darlo, esto se encuentra regulado en el artículo 418 de la LOPNNA (2007), el cual establece:

Artículo 418. Asesoramiento.

Las personas cuyo consentimiento es necesario para decretar la adopción deben ser asesoradas e informadas acerca de los efectos de la adopción, por la oficina de adopciones respectiva o por el equipo multidisciplinario del Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, antes de que otorguen dicho consentimiento. El cumplimiento de este requisito debe hacerse constar en el acta del respectivo consentimiento.

Estos asesoramiento, se realizan por psicólogos, abogados, trabajadores sociales entre otros, que le explican a las personas cuyos consentimientos son indispensables las consecuencias del mismo.

Lo relacionado con las opiniones, cabe destacar que en la Ley de 1972, son completamente facultativas, es decir, es a discreción del juez si desea o no tomarlas, de acuerdo a este marco normativo, las opiniones que se podrían tomar son: la de los hijos legítimos del sujeto activo o pasivo siempre y cuando sean mayores de 12 años, la del padre o la madre del adoptado si este es incapaz, los

abuelos biológicos del adoptado y el del consejo de tutela del adoptado en caso de estar sometido a este régimen de representación.

Ahora bien, en caso de que alguna de las personas que tengan que prestar el consentimiento se encuentra imposibilitada permanentemente para darlo o si se desconoce su ubicación, este no será exigido, dicha disposición se mantiene hasta la actualidad.

La ley de 1972, también establece un período de prueba, específicamente en su artículo 26, el cual establece que no es posible decretar la adopción si no se cumple con al menos tres meses en período de prueba en el hogar del adoptante o adoptantes si a su vez este artículo se concatena con el 31 de la misma ley, se entiende que no es posible ni siquiera presentar la solicitud de adopción si no se ha realizado el período de prueba, ahora este período de prueba es completamente distinto al contemplado hoy, dado que hay que presentar la experiencia de que se ha cumplido el período de prueba pero no se habla de ningún tipo de seguimiento o acompañamiento por parte de ningún funcionario incurso en el procedimiento de adopción.

Como será explicado actualmente el período de prueba, tiene que seguir una serie de formalidades además de que son necesario los informes de seguimientos para verificar que el futuro adoptado se ha logrado adaptar a esa familia, es difícil entender cómo se podía realizar un procedimiento de adopción sin estos requisitos tal y como han sido desarrollados en la LOPNNA (2007).

Con relación a los requisitos de forma, se dan todos desde el punto de vista procedimental, esta inicia con una solicitud de conformidad a lo señalado en el artículo 28 de la Ley, la cual tiene que cumplir con una serie de parámetros, como todo documento presentado ante Tribunales debía ser analizado para verificar si era admisible o no, realizado esto el Juez debía notificar a la fiscal del Ministerio Público para que realizare las observaciones correspondientes, el juez averiguará si todas las condiciones de la ley se han cumplido de conformidad al artículo 36 de la Ley, pudiendo existir un lapso de pruebas si así lo requieren las partes y vencido esto el Juez en tres (3) días deberá decidir.

Es evidente que se trata de un procedimiento breve, no muy engorroso dado que no se analizan con profundidad las circunstancias ni del adoptado ni del adoptante, siendo completamente diferente a lo establecido actualmente en Venezuela.

Al final ese decreto de adopción tiene que inscribirse ante el Registro Civil correspondiente, dejando constancia mediante una nota marginal si se trata de una adopción simple o plena, actualmente la inscripción se encuentra regulada en el artículo 504 de la LOPNNA (2007), el cual establece:

Artículo 504. Inscripción del decreto de adopción.

El juez o jueza, una vez decretada la adopción, debe enviar una copia certificada del correspondiente decreto al Registro Civil de la residencia habitual del adoptado o adoptada, a fin de que se le levante una nueva partida de nacimiento en los libros correspondientes. Los funcionarios o funcionarías del Registro Civil deben proceder, sin dilación, a elaborar esta nueva partida de nacimiento en la cual no deben hacer mención alguna del procedimiento de adopción, de los vínculos del adoptado o adoptada con sus progenitores consanguíneos o de cualquier otra información o dato, que afecte la confidencialidad de la adopción.

En caso que el adoptado o adoptada haya nacido en el extranjero, los funcionarios o funcionarías del mencionado Registro están facultados para levantar dicha partida de nacimiento, en la cual deben indicar el lugar y la fecha en que se produjo el nacimiento de que se trata.

En el caso de adopciones internacionales en que el o los adoptantes tienen residencia habitual en otro país, los funcionarios o funcionarías del Registro Civil debe identificar como presentantes del niño, niña o adolescente en

la nueva partida de nacimiento, al adoptante o adoptantes, según sea individual o conjunta la adopción decretada. El decreto de adopción surte efectos desde la fecha en que queda firme, pero no es oponible a terceros sino una vez efectuada su inscripción en el Registro Civil.

Como se muestra no hay referencia a si se trata de adopción simple o plena, pues como se ha dicho hoy esta diferencia ya no existe.

Luego el CCV de 1982, mejoró la condición hereditaria ab intestato de los adoptados en adopción simple, al establecer que ellos tenían al respecto en la herencia del adoptante o adoptantes los mismos derechos que los otros hijos matrimoniales, extramatrimoniales o adoptados en adopción plena. Y eliminó la vocación hereditaria del adoptante, en la herencia intestada del adoptado en adopción antigua.

Posterior a este se legisla la Ley de 1983, la cual deroga la Ley del 1972, al final la primera en esencia mantuvo el mismo sistema de la primeramente nombrada.

La única modificación de importancia efectuada por la nueva ley consistió en limitar la extinción de la adopción plena a los casos de nulidad de la misma; mientras que continuó admitiendo tanto la nulidad como la revocación, como causas de extinción de la adopción simple, finalmente esta fue derogada por la LOPNNA (2000).

Inicialmente el fundamento de esta institución fue el asegurar el linaje, por lo que estaba concebida sólo en favor de la familia del adoptante, hoy día por el contrario el espíritu, propósito y razón de ser de esta figura de la adopción estriba en la protección del adoptado, tal como lo señala el artículo 406 de la LOPNNA (2007) que estipula “La adopción es una institución de protección que tiene por

objeto proveer al niño, niña o adolescente, apto para ser adoptado o adoptada, de una familia sustituta, permanente y adecuada”.

Estas leyes, todas en vigencia bajo la figura de la Doctrina de la Situación Irregular, donde hablaban de dos tipos de adopciones la simple y la plena, la plena era en la que se consideraba al adoptado como un hijo del adoptante o de los adoptantes, creando el parentesco entre todos los miembros de la familia, mientras que la simple, solo tenía un vínculo civil especial entre el adoptado y el adoptante, hoy en día solo existe en nuestro país la adopción plena.

Ahora bien, al inicio del presente trabajo hicimos referencia a que el concepto de la adopción se deriva de la medida de protección, esta definición la enmarcamos dentro de un ámbito legal por lo que ha establecido la misma LOPNNA (2007), en su artículo 125:

“Las medidas de protección son aquellas que impone la autoridad competente cuando se produce en perjuicio de uno o varios niños, niñas o adolescentes individualmente considerados, la amenaza o violación de sus derechos o garantías, con el objeto de preservarlos o restituirlos. La amenaza o violación a que se refiere este Artículo puede provenir de la acción u omisión del Estado, la sociedad, los particulares, el padre, la madre, representantes, responsables o de la propia conducta del niño, niña o del adolescente”.

No se puede hablar ni de medidas de protección ni de adopción como medida de protección temporal, sin antes hacer referencia a la Doctrina de Protección Integral, la cual tuvo su origen en la CDN (1989), esta es importante porque cambia la perspectiva con la cual se ven los derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, este fue antecedida por la Doctrina de la Situación Irregular.

La Doctrina de Situación Irregular concibe a los niños y a la juventud como incapaces, seres objeto de Tutela por parte del Estado, esto implica la centralización de decisiones, ya que todo recae sobre las manos y decisión del Juez; lo cual trae como consecuencia una judicialización excesiva, existiendo una clara criminalización de la pobreza y discriminación en razón de los ingresos económicos de los grupos familiares, genera carencia de políticas públicas como se puede apreciar muchas veces en el país, llegando prácticamente a su inexistencia. El Estado llevaba a cabo toda acción incluso la responsabilidad que debía existir en las familias, esta situación cambió como ya se dijo con la implementación de la CDN (1989).

Actualmente la CRBV (1999) en sus Artículos 75 76 y 78 desarrolla los principios fundamentales de la Convención de los Derechos del Niño y supera todos los postulados de esta Doctrina de Situación Irregular haciendo una clara diferencia entre el antiguo y el actual sistema.

La Doctrina de la Protección Integral, considera a todo niño, niña o adolescente como un sujeto pleno de Derechos y son considerados personas, que podrán gozar de capacidad de acuerdo a su desarrollo evolutivo tal como lo establece el artículo 13 de la LOPNNA (2007), las necesidades se transforman en derechos y éstos serán exigibles, el papel o rol que juega la familia es determinante en la vida y en el desarrollo progresivo de todo niño, niña y adolescente. Se da la creación de un sistema de protección descentralizado y participativo, existiendo principios bases como el Interés Superior del Niño, la Prioridad Absoluta, Igualdad y no Discriminación y el Principio de la Corresponsabilidad (Estado/Familia y Sociedad), todos consagrados legalmente.

El Estado asumirá la protección integral a través de acciones político administrativas mediante la adecuación legislativa y la creación de instancias administrativas y judiciales. Este sistema es creado para garantizar derechos de

manera igualitaria y cada órgano o Entidad que constituye esta organización tiene sus funciones propias.

De la diferenciación realizada entre ambas doctrinas resulta oportuno identificar a los cuatro principios rectores de la denominada Doctrina de la Protección Integral, estos son:

Principio de Igualdad y no Discriminación: Para Morais (p.12), “es el pilar fundamental sobre el cual se edifica la filosofía de los Derechos Humanos”. Este principio se encuentra consagrado en el artículo 2 de la CDN (1989) que dispone: “Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares”.

Este principio como explicaba el Profesor Buaiz está destinado al desarrollo de políticas de justicia y equidad en el ámbito público y privado, que garanticen el respeto de los Derechos Humanos de los niños. No debe haber distinción para negar o conceder derechos, utilizándose como fundamento la condición social, el sexo, la religión, la edad, pero al mismo tiempo este principio de igualdad establece un elemento novedoso en materia de Derechos Humanos con alcance posterior, que se proyecta más allá de la propia condición del niño, al prohibir no solo la discriminación en razón de las condiciones inherentes a la propia persona del niño o la niña, sino que además abarca el amplio sentido de traspasar su propia condición de niños, para evitar y prohibir la discriminación en

razón de alguna condición de sus padres o representantes legales (la condición de los padres no debe ser nunca un elemento de juicio para la condición discriminatoria del niño).

Su regulación se encuentra estipulado en el Artículo 3 de la LOPNNA (2007) que dispone “Las disposiciones de esta Ley se aplican por igual a todos los niños, niñas y adolescentes, sin discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, edad, idioma, pensamiento, conciencia, religión, creencias, cultura, opinión política o de otra índole, posición económica, origen social, étnico o nacional, discapacidad, enfermedad, nacimiento o cualquier otra condición de los niños, niñas o adolescentes, de su padre, madre, representante o responsable, o de sus familiares”.

La igual y no Discriminación tiene particular relevancia para nosotros, en tanto que aplica a todos los órganos del Sistema Nacional de Protección para que no repitan hechos del pasado, la adopción como medida de protección se ve representada en esta situación, porque uno de los elementos de este principio es que se prohíbe la sustracción del niño de su desarrollo en la vida familiar por la situación económica de sus padres, reeditando la doctrina de la situación irregular, en vez de asegurar la condición socioeconómica de esa familia incluyéndola en un programa que genere condiciones de superación e igualdad que garanticen su calidad de vida.

Interés Superior del Niño: Consagrado en el artículo 3 de la CDN (1989) que dispone:

“En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. Los Estados Partes se comprometen a

asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada”. Esto no significa otra cosa que una aplicación preferente en la interpretación y la práctica social de cada uno de los Derechos Humanos de los Niños, Niñas y Adolescentes.

El Principio de Efectividad: Consagrado en el artículo 4 de la CDN (1989), el cual regula “Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional”.

La efectividad como principio está dirigido a consagrar las garantías de los niños, niñas y adolescentes esto es a establecer los mecanismos de cumplimiento de la Convención sobre los Derechos del Niño y por ende, de los derechos reconocidos a esta población.

La efectividad consiste en que los derechos reconocidos de los niños, niñas y adolescentes no queden en letra muerta, es decir, que las normas se cumplan,

queque sean realmente efectivas, porque si no, no tiene sentido todos los cuerpos normativos existentes, por eso debemos preguntarnos ¿qué hacemos nosotros con tener derechos si no hay garantías? es una pregunta que aplica perfectamente para la institución de la adopción, que hacemos con un procedimiento establecido si gran parte de los ciudadanos llegan a desconocerlo y por ende existiendo muy pocas medidas de esta índole, prefiriendo en muchos casos omitir el procedimiento y tomar los caminos al margen de la Ley para su obtención.

Principio de Prioridad Absoluta: Consagrado en el artículo 4 de la CDN (1989) “En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional”.

Significa este principio que el Estado debe adoptar medidas hasta el máximo de los recursos para propender a la protección integral y, de ser necesario, recurrir a la cooperación internacional, que los derechos de los niños, niñas y adolescentes sean atendidos con prioridad absoluta no es únicamente que se les dé predilección en la formulación de políticas públicas sino también se le dé prioridad en el destino de los recursos públicos, preferencia absoluta en atención y socorro en cualquier circunstancia y protección preferente frente a situaciones de violación o negación de derechos, y que se castigue y sancione estas violaciones.

Principio de Corresponsabilidad: Este principio siempre ha de entenderse como el conjunto articulado de las acciones entre el Estado y la Sociedad destacan como un principio de participación democrática para la garantía de los derechos universales que permitan construir la doctrina de protección integral. Consagrado en el artículo 5 de la CDN “Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño

de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención”. Son cuatro las implicaciones y sujetos de la participación que contiene esta disposición niños, niñas y adolescentes, El Estado, la Familia y la Sociedad.

Habiendo establecido claramente la diferencia entre una doctrina y otra, habiendo explicado los principios previamente es que vamos a poder comprender lo que se establecía con la LA(1983), hasta llegar al procedimiento regulado en la LOPNNA (2007), lo cual representa el punto álgido de la investigación planteada, pues como ya se ha venido desarrollando, existe una concepción con relación a la adopción que ha venido variando en el tiempo de acuerdo a lo establecido por la Doctrina de la Situación Irregular e incluso mucho antes, pues se puede apreciar que la institución existía desde Roma y como se entiende que el derecho es progresivo se han producido innumerables cambios.

Se trata de una institución jurídica que siempre ha sido compleja para implementarla, ya sea por el desconocimiento de la sociedad, de los entes públicos encargados en realizarla o por el retraso que pudiesen existir en los tribunales, además que se trata de una infancia que ha visto sus derechos vulnerados reiteradamente teniendo que llegar a la medida de adopción para poder salvaguardar sus derechos, esto sin duda alguna es lo que ha sido de primordial interés para la investigación.

Antes de la entrada en vigencia de la LA (1983), como se dijo anteriormente se contaba con lo regulado en el CC (1982), cuyo procedimiento era radicalmente distinto a lo contemplado en la actualidad, específicamente el artículo 253 de la misma señala:

Artículo 253.- El Juez averiguará: 1º Si todas las condiciones de la Ley se han cumplido. 2º Si el que quiere adoptar goza de buena reputación. 3º Si la adopción aparece

ventajosa para el adoptado, esto último en el caso de que el adoptado sea menor de veintiún años o esté inhabilitado o entredicho. El Tribunal pronunciará si hay o no lugar a la adopción dentro de las diez audiencias siguientes.

Cuando se observa lo que el juez debía averiguar no se aprecia los estudios correspondientes que hoy podríamos equiparar al informe de adoptabilidad y al certificado de idoneidad, los cuales hoy son necesarios para cualquier procedimiento de adopción que se desee realizar, aquí hacemos la salvedad que para este momento aún estaba vigente la teoría de la Situación Irregular ya explicada.

Otro punto importante contemplado en el CC (1982), es que se veía a la adopción como un contrato consensual, en donde era necesario el consentimiento de las partes para que esta se pudiera concretar, ahora si entendemos que es un contrato se podía decir en ese tiempo que era posible que se resolviera por mutuo acuerdo entre las partes y así lo contemplaba el artículo 258 del CC (1982), el cual establecía:

Artículo 258.- El lazo jurídico establecido por la adopción podrá romperse, pero nunca bajo condición o a término. La ruptura se efectuará por mutuo consentimiento del adoptante y del adoptado, si éste es capaz, manifestado personalmente ante el Juez de Primera Instancia que ejerza la jurisdicción en el domicilio de cualquiera de los dos.

Es decir, no se veía la adopción como una figura para proteger a un NNA, sino que podría pensarse en un simple capricho de un momento, lo cual hoy sería impensable para cualquier defensor de los derechos del NNA en virtud de lo contemplado no solo en la LOPNNA (2007), sino por lo señalado en la CDN (1989) y a lo establecido en la Convención de la Haya sobre Adopción de 1993.

Por su parte con la Ley de Adopción (1983) se incluye a la patria potestad la cual es compartida por ambos padres, la mayoría se adquiere a los 18 años,

se tenía a la adopción plena como única y a la adopción simple como excepcional, la edad era mínimo de 25 años tanto para hombre como para mujeres, podía darse la adopción para personas solteras, esta ley no preveía la adopción internacional con ella se introduce interesantes innovaciones inspiradas en la genuina protección del adoptado.

Con estas Leyes se trabajó claramente bajo la figura de la Doctrina de Situación Irregular y se expresa visiblemente a través de leyes y Tribunales de Menores, una de las muestras de esta Doctrina la constituye la Ley Tutelar del Menor (1980) antecedida por instrumentos jurídicos como el Código de Menores (1938) y el Estatuto de Menores (1950), la promulgación de este código se realiza como búsqueda de una respuesta a la preocupación de diversos sectores de la sociedad en cuanto a la necesidad de que el Estado venezolano concretara acciones para la protección de la familia y el menor, hoy día niño, niña o adolescente.

Por su parte con el Estatuto se recogen normas de protección moral e intelectual para el menor trabajador y de protección correccional para la situación irregular creando así a la Procuraduría de Menores.

Antes de la entrada en vigencia de la LOPNNA tanto la del 2000 como la del 2007, era un procedimiento enteramente judicial, es decir, todo el trámite se hacía ante los juzgados, había participación del Instituto Nacional del Menor pero cuando se tratara de un menor que estuviese bajo su tutela, tal y como lo establece el artículo 22 de la LA (1983).

Existía de acuerdo al artículo 27 de la mencionada Ley un lapso de 10 audiencias, dentro del cual se consultarían a todas las personas que debieran dar su opinión y consentimiento y se probaría la interacción entre el adoptante y el adoptado. Posterior a ello el juez decidiría sobre la adopción y en caso de alguna oposición se abriría un lapso probatorio.

Sin duda alguna que se trataba de un procedimiento llano en el cual no se profundizaba en la realidad social y psicológica del adoptado, no se analizaba ni se ordenaba hacer ninguna especie de estudio psicológico, pero esto era porque estábamos en presencia de una concepción de la niñez en la cual no tenía derecho a opinar sobre su vida y bajo una condición de sujeto pero como sujeto de tutela.

Es la LOPNA (2000) la que crea el nuevo procedimiento de adopción, bajo el amparo de la Doctrina de la Protección Integral, cuyos principios ya fueron explicados con anterioridad, si bien se entendía la adopción como una medida de protección, se aborda el tema desde el enfoque familiar, tratando de eliminar la tutela imperante que tenía el Estado para ese momento, si bien la LOPNA (2000), mantuvo muchas normas de la Ley de Adopción (1983), presentó modificaciones sustanciales tales como la eliminación de la adopción simple, aumento en la duración del período de prueba a 6 meses, cuando la Ley de Adopción (1983) establecía 3 meses.

A su vez también incluye, la obligación del consentimiento de la madre a que el niño haya nacido; desde un punto de vista psicológico se incluye la necesidad de exigir asesoramiento a todas aquellas personas cuyo consentimiento es necesario en una adopción, así como lo relacionado a los informes de adoptabilidad, incluyendo como se dijo previamente información sobre la familia, evolución personal y médica del posible adoptado; así como de los solicitantes de la adopción, para comenzar así como el llamado emparentamiento técnico, entre otros aspectos sustantivos,

Otro aspecto novedoso de la regulación en esta materia está constituido por las normas sobre adopción internacional previstas en este nuevo marco normativo

Posterior a ello en la LOPNNA (2007), el procedimiento de adopción sufre de una serie de cambios, si bien no de tipo sustantivos, sino más bien de índole procesal, como lo establece la exposición de motivos, lo que se buscaba era

englobar en un solo marco normativo todos los aspectos relacionados con el Procedimiento de Adopción, dicha reforma busca aclarar dudas sobre la adopción internacional para adecuarlo a la Ley de Derecho Internacional Privado (1998).

Adicionalmente, le da un papel más importante a las oficinas de adopciones, siguiendo el camino de desjudicialización de los procedimientos, ya que en vista de que ellas tendrán los equipos multidisciplinarios necesarios para la elaboración de los informes necesarios, así como los asesoramientos a los padres que darán en adopción y a los futuros adoptantes.

En la nueva doctrina se reitera el medio familiar como el contexto ideal de formación y desarrollo del niño independientemente de las condiciones socio económicas, en este sentido, el derecho del niño a desarrollarse en su grupo familiar debe ser una de las premisas fundamentales que se consideran en esta institución.

La adopción se introduce como recurso cuando no haya familia de origen, esta figura se considerará la más adecuada teniendo preferencia la adopción nacional para asegurar la permanencia del niño en el país, aspecto vinculado al principio de prioridad absoluta donde hay privilegio a las necesidades y a los derechos básicos de todos los niños, niñas y adolescentes.

Actualmente se encuentra en vigencia la LOPNNA (2007), estableciendo una serie de características importantes primero debemos considerar que la adopción es una medida de protección judicial donde prevalece más la fase judicial que la fase administrativa, tiene un carácter permanente pues al tener el decreto se establece legalmente la filiación de forma plena.

La adopción tiene caracteres generales de bilateralidad ya que siempre hay dos partes involucradas (adoptante/adoptado), personalísimo por ser una de las características del Derecho de Familia, solo en casos excepcionales puede admitirse sustitución de la voluntad del interesado por la de un tercero, en consecuencia, para que los consentimientos sean válidos deben expresarse de forma personal y directa, la adopción es pura y simple, un acto inter vivos porque

no admite que pueda llevarse por actos mortis causa, es de carácter solemne e íntegramente gobernado por normas de orden público.

Con esta se busca preservar la familia como el medio ambiente idóneo para todo niño, niña y adolescentes, respetando así lo establecido en el artículo 78 de la CRBV (1999), el cual establece:

Los niños, niñas y adolescentes son sujetos plenos de derecho y estarán protegidos por la legislación, órganos y tribunales especializados, los cuales respetarán, garantizarán y desarrollarán los contenidos de esta Constitución, la Convención sobre los Derechos del Niño y demás tratados internacionales que en esta materia haya suscrito y ratificado la República. El Estado, las familias y la sociedad asegurarán, con prioridad absoluta, protección integral, para lo cual se tomará en cuenta su interés superior en las decisiones y acciones que les conciernan. El Estado promoverá su incorporación progresiva a la ciudadanía activa y creará un sistema rector nacional para la protección integral de los niños, niñas y adolescentes.

Con lo anterior se quiere garantizar que todo niño, niña y adolescente viva en una familia, tal y como fue consagrado en la Convención sobre los Derechos del Niño.

Un aspecto relevante al analizar las normas relacionadas con la Adopción reguladas tanto en la LOPNNA del 2000 como la del 2007, es que se debe tomar en consideración el principio de la fraternidad esto es, que los hermanos puedan tener el privilegio de permanecer juntos al momento de realizarse el procedimiento de adopción.

Finalmente estas eran circunstancias que no se tomaban en cuenta cuando se desarrollaba la adopción en las legislaciones anteriores, repetimos era una concepción distinta de la infancia, en donde la preocupación no era que los NNA

pudieran crecer en el seno de una familia, sino de qué manera podemos controlarlos cuando no es posible el desarrollo en su familia de origen.

CAPÍTULO II

El Procedimiento Administrativo en Materia de Adopción

En materia del procedimiento de adopción haremos referencia al regulado en la reforma de la LOPNNA (2007), esta establece claramente las dos fases que la integran, estas son, la fase administrativa y la judicial, además de que prohíbe el uso de los métodos alternativos para la resolución de conflictos ni de autocomposición procesal, dado la especialidad del tema, esto significa que no pueden las partes de mutuo acuerdo resolver esa controversia. Es necesario que se cumpla con una serie de requisitos no susceptible de ser derogadas por las partes.

Como será explicado en lo extenso del trabajo, la fase administrativa está a cargo de la Oficina de Adopciones y la judicial a cargo del juez, esta última empieza con el inicio del período de prueba, ya que al unísono de este, el solicitante o los solicitantes de adopción asistidos por la Oficina de Adopciones, deben presentar al juez de juicio la solicitud de adopción.

Si existe algo en común entre todos los procedimientos que se han desarrollado relacionados con el trámite de adopción, es que se trata de un procedimiento largo, sin embargo, hoy día se considera que es mucho más exhaustivo por las consecuencias que genera.

Como ha podido observarse la adopción no es un tema de estudio sencillo, tiene orígenes remotos, además que su procedimiento ha ido cambiando con el transcurso del tiempo, siendo la principal labor del tema de estudio, examinar este procedimiento, específicamente el consagrado en la LOPNNA (2007), para dejarlo claro a todas aquellas personas que se vean en la necesidad de formalizar esta medida de protección.

Dadas las consideraciones anteriores se procederá a desarrollar el procedimiento de adopción, integrado este por una fase administrativa y una fase judicial, tal y como está regulado en la LOPNNA (2007), Título IV, Capítulo III, Sección Tercera, en los artículos 406 al 429, la primera fase a cargo de la Oficina de Adopciones, existiendo en él también la participación de un juez de mediación y de sustanciación, la segunda fase por su parte estará a cargo del Tribunal de Protección del Niño, Niña y del Adolescente y también tendrá participación del IDENNA u Oficina de Adopciones.

Sobre este aspecto es importante definir el procedimiento en general, el cual es considerado como una serie de actos consecutivos que conforman el proceso, en otras palabras como lo define Puppio (2010): “el procedimiento es la parte exterior del fenómeno procesal, es el conjunto de reglas que regulan el proceso” (p.162), en este caso tenemos un procedimiento de adopción, que como se dijo está conformado por dos etapas, en la primera de ellas se realizan una serie de estudios bio-psico-social-legales que son de real importancia para poder proceder al decreto de adopción, un procedimiento en donde se tiene que estar inscrito en un programa establecido por el IDENNA, la opinión de los adolescentes de 12 años es de carácter vinculante, se da una serie de períodos de pruebas, se emite un decreto de adoptabilidad, siendo un procedimiento mucho más largo por el tiempo que significa el proceso de emparentamiento, empezando la segunda fase con el periodo de prueba, si hay algo que tenemos que rescatar es el hecho de que se toma en cuenta la situación por la que pueda estar pasando el adoptado, recordando que se trata de un procedimiento que realizado bajo la vigencia de la Doctrina de la Protección Integral.

Las Funciones de la Oficina Nacional de Adopción a cargo del IDENNA.

Antes de comenzar a explicar las distintas funciones que tiene el IDENNA, es importante hacer mención que este órgano forma parte del Sistema de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, el cual tiene como función el agrupar distintos órganos para la promoción, defensa y ejecución de los derechos de los

NNA, este sistema tiene su origen en la LOPNA (2000) siendo ratificado por la LOPNNA (2007), la cual establece con relación a este lo siguiente:

Artículo 117. Definición, objetivos y funcionamiento del Sistema Rector Nacional de Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes. El Sistema Rector Nacional para la Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes es el conjunto de órganos, entidades y servicios que formulan, coordinan, integran, orientan, supervisan, evalúan y controlan las políticas, programas y acciones de interés público a nivel nacional, estatal y municipal, destinadas a la protección y atención de todos los niños, niñas y adolescentes, y establecen los medios a través de los cuales se asegura el goce efectivo de los derechos y garantías y el cumplimiento de los deberes establecidos en esta Ley. Este Sistema funciona a través de un conjunto articulado de acciones intersectoriales de servicio público desarrolladas por órganos y entes del Estado y por la sociedad organizada.

Este sistema se encuentra orientada por lo establecido en la CDN (1989), dada la aplicación de la Doctrina de la Protección Integral, era necesario que se tuviesen organismos especializados en materia de NNA, en el caso de Venezuela esa agrupación se dio con el sistema antes señalado, actualmente se encuentra integrado de la siguiente manera:

Artículo 119. Integrantes. El Sistema Rector Nacional para la Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes, está integrado por: a) Ministerio del poder popular con competencia en materia de protección integral de niños, niñas y adolescentes. **b) Consejos de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes** y Consejos de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. c) Tribunales de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes y Sala

de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia. d) Ministerio Público e) Defensoría del Pueblo. f) Servicio Autónomo de la Defensa Pública. g) Entidades de Atención. h) Defensorías de Niños, Niñas y Adolescentes i) Los consejos comunales y demás formas de organización popular. (Resaltado nuestro)

Dentro de la figura de los consejos de derechos, es que encontramos el Consejo Nacional de Derechos, definido en el artículo 134 de la LOPNNA (2007), el mismo establece:

Artículo 134. El Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes es un instituto autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, adscrito al ministerio del poder popular con competencia en materia de protección integral de niños, niñas y adolescentes, el cual tiene como finalidad garantizar los derechos colectivos y difusos de los niños, niñas y adolescentes. Como ente de gestión del Sistema Rector Nacional para la Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes ejerce funciones deliberativas, contraloras y consultivas. Las decisiones adoptadas por el Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes son actos administrativos que agotan la vía administrativa. Sus actos administrativos de efectos generales deberán ser divulgados en un medio oficial de publicación. El Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, tendrá como domicilio la ciudad de Caracas y en los estados tendrá Direcciones Regionales. El Reglamento Interno determinará las competencias de estas Direcciones.

Teniendo dentro de sus funciones la que nos interesa a los fines de este trabajo:

Artículo 137 Atribuciones. Son atribuciones del Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes:... q) Ejercer las competencias de las Oficinas de Adopciones Estadales a través de sus Direcciones Estadales...

Con lo cual es dentro de este sistema que aparece el IDENNA, como Consejo Nacional de Derecho, siendo un instituto autónomo considerado como la máxima autoridad del Sistema Rector de Niños, Niñas y Adolescentes, al ser un instituto autónomo tiene personalidad jurídica propia, de acuerdo a lo establecido en la LOPNNA (2007), tal como hemos señalado tendrá un conjunto de funciones destinadas a la mejora de los derechos de los NNA, ya sea mediante la planificación y ejecución de políticas públicas, consultas a la sociedad, supervisión de los distintos órganos que forman parte del Sistema de Protección.

Siendo importante que una de sus atribuciones es la de llevar todo el trámite administrativo o fase administrativa del Procedimiento de Adopción regulado en la LOPNNA (2007).

Ahora bien, ya teniendo claro la importancia del IDENNA, es que se puede dar inicio a la explicación de la fase administrativa y la funciones del IDENNA en este momento del proceso de adopción, esta puede iniciarse de tres formas: a) A solicitud de los progenitores para dar en adopción a un niño, niña o adolescente, la cual debe ser formulada ante la Oficina Estatal de Adopciones del Consejo Nacional de Derechos o ante el Equipo Multidisciplinario de un Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes por ambos progenitores o por uno de ellos, es importante establecer que cuando se realiza la solicitud ante el Equipo Multidisciplinario del Tribunal de Protección, en la práctica estos levantan un acta y la remiten ante la Oficina de Adopción aun y cuando la ley no lo establece expresamente.

En este caso, la Oficina de Adopciones (IDENNA actualmente) brinda inmediato asesoramiento a esos padres con la finalidad de informarles y explicarles de forma clara en que consiste la adopción y sus efectos bio-psico-social-legal, haciendo énfasis en que la decisión es de carácter irrevocable y que el decreto de adopción extingue la patria potestad de pleno derecho. Si la causa para realizar la solicitud e iniciar el procedimiento de adopción es por carencia de recursos materiales o económicos, se debe proveer medios alternativos con intervención del Estado, pues recordemos que está prohibida la separación de los niños, niñas y adolescentes de su familia de origen por su situación económica.

Una de las labores más importantes del IDENNA es al momento de asesorar a la familia o familias que desean dar en adopción a sus hijos, de este asesoramiento es que se podrá posteriormente formalizar el consentimiento necesario para el procedimiento de adopción, ahora esto es con referencia a los padres, pero los miembros del equipo multidisciplinario del IDENNA deben también acompañar a los futuros adoptantes, es decir, tienen una doble función no solo el asesorar a los padres que desean dar su hijo en adopción sino también a las personas que se están postulando para adoptar.

Con relación a los adoptantes, las primeras entrevistas que realiza el equipo multidisciplinario del IDENNA tienen que ir orientadas al conocer a los adoptantes para tratar de establecer los motivos por los cuales desea adoptar, por eso es necesaria la intervención de trabajadores sociales, psicólogos, médicos, abogados, ellos se encargaran de aplicar los exámenes correspondientes, para conocer así todas las dimensiones personales y sociales de esa pareja o persona que desea adoptar, pues ellos pasarán a ser padres prácticamente de la noche a la mañana, por eso es que el trabajo del IDENNA es importantísimo y no pueden los miembros de esta alejarse de los procedimientos de adopción debe existir siempre un acompañamiento a los futuros adoptantes.

En el caso de los padres que desean dar en adopción si luego de recibido el asesoramiento se insiste en el propósito de iniciar el procedimiento de adopción se

debe formalizar la solicitud para que se otorgue el consentimiento requerido por la ley, esto regulado en el artículo 414 y 418 de la LOPNNA (2007), ya citados.

En este mismo orden de ideas, el procedimiento de adopción también requiere opiniones necesarias, entre las cuales se encuentran, la del Fiscal del Ministerio Público, la de los hijos del adoptante o la de cualquier otra persona que el juez considere necesaria para la integridad de la familia y de los niños menores de doce años, esto de conformidad a lo establecido en el artículo 415 en concatenación con el artículo 80 de la LOPNNA (2007), los cuales establecen:

Artículo 415:

Opiniones

Para la adopción debe recabarse las opiniones siguientes: a) De la persona a ser adoptada si tiene menos de doce años. b) Del o de la fiscal del ministerio público. c) De los hijos o hija del solicitante de la adopción. Si el juez o jueza lo creyere conveniente podrá solicitar la opinión de cualquier

Artículo 80

Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a:

a) Expresar libremente su opinión en los asuntos en que tengan interés. b) Que sus opiniones sean tomadas en cuenta en función de su desarrollo. Este derecho se extiende a todos los ámbitos en que se desenvuelven los niños, niñas y adolescentes, entre ellos: al ámbito estatal, familiar, comunitario, social, escolar, científico, cultural, deportivo y recreacional. Parágrafo Primero. Se garantiza a todos los niños, niñas y adolescentes el ejercicio personal y directo de este derecho, especialmente en todo procedimiento administrativo o judicial que conduzca a una decisión que afecte sus derechos, garantías e intereses, sin más límites que los derivados de su interés superior. Parágrafo Segundo. En los procedimientos administrativos o judiciales, la

comparecencia del niño, niña o adolescente se realizará de la forma más adecuada a su situación personal y desarrollo. En los casos de niños, niñas y adolescentes con necesidades especiales o discapacidad se debe garantizar la asistencia de personas que, por su profesión o relación especial de confianza, puedan transmitir objetivamente su opinión. Parágrafo Tercero. Cuando el ejercicio personal de este derecho no resulte conveniente al interés superior del niño, niña o adolescente, éste se ejercerá por medio de su padre, madre, representantes o responsables, siempre que no sean parte interesada ni tengan intereses contrapuestos a los del niño, niña o adolescente, o a través de otras personas que, por su profesión o relación especial de confianza puedan transmitir objetivamente su opinión. Parágrafo Cuarto. La opinión del niño, niña o adolescente sólo será vinculante cuando la ley así lo establezca. Nadie puede constreñir a los niños, niñas y adolescentes a expresar su opinión, especialmente en los procedimientos administrativos y judiciales.

Con lo anterior se busca salvaguardar el derecho que tienen los niños en este caso de opinar sobre un aspecto fundamental en su vida, no se trata de una situación que deba tomarse a la ligera, se está decidiendo sobre la futura familia de ese niño y es por ello que es tan importante escuchar su opinión, además de que se trata de una de las características más importantes bajo la figura de la Doctrina de la Protección Integral.

Es importante aquí señalar la diferencia entre consentimiento y opinión, el primero está vinculado con la capacidad y está dirigido a los mayores de 12 de años de edad, mientras que la opinión es para los niños menores de 12 años, a su vez en el primer caso ese consentimiento es vinculante para la decisión que se vaya a tomar, tal como se señaló previamente.

Los respectivos consentimientos y opiniones se deben recabar en la fase administrativa, pues al momento de realizar la solicitud, esta debe contener los consentimientos y opiniones necesarias de conformidad al artículo 494 de la LOPNNA (2007).

b) A solicitud de las partes interesadas en adoptar que se realiza ante la Oficina Estatal de Adopciones del Consejo Nacional de Derechos de la residencia habitual de los solicitantes, se puede hacer de manera verbal, sin embargo, la solicitud será recogida en un formulario destinado para ello suscrito por los funcionarios y los solicitantes a ello se le anexaran todos los recaudos contemplados en la ley, dando origen al informe de idoneidad, los requisitos específicamente serán los estipulados en el artículo 421 de la LOPNNA (2007), el cual establece:

Los o las solicitantes de la adopción deben ser estudiados por la respectiva oficina de adopciones, a fin de que se acredite su aptitud para adoptar. El informe que se elabore al efecto debe contener datos sobre su identidad, capacidad jurídica, situación personal, familiar y médica, medio social, motivos que los animan, así como las características de los niños, niñas o adolescentes que están en condiciones de adoptar. Dicho informe debe formar parte del respectivo expediente de adopción.

El artículo anterior debe ser concatenado con el artículo 423-J de la LOPNNA (2007) a los efectos del informe de idoneidad como se mencionó, el cual es un documento esencial para realizar el emparentamiento tomando en cuenta tanto el interés del niño, niña y adolescente como el de los candidatos a adoptar, debería ser un retrato fiel de los aspirantes a adoptar y debe ser previo y no luego de seleccionado este niño, niña o adolescente, es importante aquí destacar que toda pareja o persona que haga la solicitud de adopción debe tener el mencionado informe y ser declarado idóneo, previa evaluación bio-psico-social-legal que comprenderá todo un conjunto de cursos de formación, orientación en

familia sustituta, entrevistas profesionales del equipo técnico interdisciplinario de la Oficina de Adopciones y las evaluaciones psiquiátricas, psicológicas y físicas respectivas, de no contar con ello no se puede continuar con el procedimiento de adopción. El contenido de este informe, se indica en el artículo 421 de la LOPNNA (2007) ya mencionado.

Es importante señalar que la ley establece, que el proceso de evaluación no puede exceder de tres meses contados a partir de la solicitud, en la práctica no se cumple este tiempo y es ahí donde la Oficina de Adopciones debe determinar la idoneidad conforme al informe realizado, al ser positivo el resultado se notifica por escrito al solicitante o solicitantes que la idoneidad fue aprobada incorporándose así al registro de elegibles, con validez de 2 años a partir de su determinación. Al ser negativo se notifica al solicitante o solicitantes, para que en un lapso de 48 horas siguientes a la notificación ejerza los recursos que la ley establece y se agote así la vía administrativa.

Este informe sin duda busca, minimizar los riesgos de adaptación que forman parte de esas consecuencias psicológicas que puede originar la adopción, pues se tratan de NNA que posiblemente se han desarrollado en un contexto familiar de institución, esto es, que han crecido por ejemplo en una Entidad de Atención y no en una familia que es lo ideal para el mejor desarrollo de estos, dicha situación aplica también para los futuros adoptantes, a los cuales se le harán diversos estudios a los fines de verificar que tienen las condiciones óptimas para iniciar ese nuevo proyecto de vida, por eso si bien la adopción es un procedimiento legal complejo, comprende un aspecto psicológico que se da durante todo el procedimiento de adopción y que continua una vez se obtenga el decreto y se establezca la filiación. Las consecuencias o las implicaciones psicológicas son tan importantes, que hay un énfasis especial en el certificado de idoneidad, en el informe de adoptabilidad y en el período de prueba, asegurando así que el emparentamiento personal sea un éxito logrando la estabilidad del NNA adoptado.

Si algo se quiere dejar claro, es que el NNA susceptible de vivir un procedimiento de adopción viene con unas circunstancias de vida especial como se ha mencionado, originando ciertas actitudes que pueden afectar su desarrollo.

Hay que entender que el adoptado puede presentar ciertas dificultades para adaptarse a su nuevo ambiente familiar así como al escolar, en la mayoría de los casos los primeros cambios o perturbaciones se pueden observar en la salud de los adoptados, así como con la interrelación con el resto de los miembros de la familia, ya que tienen que crear nuevos lazos afectivos.

En muchos casos estos niños, niñas o adolescentes, no saben de qué manera expresar lo que están sintiendo, pues han desarrollado la mayoría de su vida en entidades de atención, esta es la realidad venezolana, por ejemplo recientemente se visitó una entidad de atención y una de las situaciones que llama la atención es el hecho de que algunos niños tienen más de 10 años viviendo en la entidad, esto sin duda alguna afectará su forma de relacionarse, ya que no sabrán lo que es vivir en un ambiente familiar, lamentándolo mucho lo que vivieron durante su formación fue una institucionalización.

Sobre este punto habría que hacer referencia a la teoría del apego, esto porque cuando se estudia el desarrollo humano, tenemos un conjunto de teorías que estudian la conducta, como lo son el conductismo, el psicoanálisis, el cognitivismo, entre otras y existe esta la teoría del apego, que consiste en esa relación que se da inmediatamente entre el niño y su madre al momento del nacimiento y esta es la que determine en buena parte la conducta de ese niño, si sumado al hecho de que en los casos de adopción quizás no se da esta relación o este primer acercamiento, sino que se tienen a niños institucionalizados, la consecuencia probable es que les costará enormemente poder crear lazos afectivos y desarrollarse como lo pudiera hacer cualquier otro niño en condiciones normales.

Es por lo anterior, en donde radica la importancia de todos los informes y estudios psicológicos que se realizan durante el procedimiento de adopción a los cuales hicimos referencia anteriormente, así como la fase de emparentamiento, esto con la finalidad de constatar que ese NNA que no ha podido crear lazos afectivos pueda adaptarse favorablemente a los cambios que se le avecinan.

No es en vano el derecho que tienen los niños a desarrollarse en el seno de una familia, esto es así porque de ella se aprende las primeras reglas, valores, a compartir, a querer, cuando esto no sucede, cuando por el contrario tenemos a niños que están en situación de calle, que han sido abandonados por su familia de origen, o no hay forma de lograr la reinserción familiar y tenemos entonces que acudir a la medida de protección permanente como lo es la adopción, es claro que ese niño puede haber desarrollado un trastorno en su personalidad que debe ser tratado tanto por los adoptantes como por el equipo multidisciplinario.

Lo importante en la adopción tiene que ser el niño, niña o adolescente que va a ser adoptado, no puede verse como una solución para los futuros padres adoptantes, el norte siempre ha de ser proteger a la infancia guiados por los principios de la protección integral, con lo cual nunca se debe de tomar en cuenta únicamente los aspectos económicos del adoptante o adoptantes, sobre este particular Morales, G. (1999) citada por Cifuentes Gruber en su trabajo de grado, señaló lo siguiente:

“En la psiquis humana no existen fronteras nítidas, por lo tanto no pueden haber fórmulas definitivas que pronostiquen éxito o fracaso, sin embargo hay sentimientos que pueden percibirse como riesgosos y que hemos tenido la ocasión de apreciar en nuestra vida social o profesional, por ejemplo... “la vida entre nosotros sin hijos no tiene sentido”, la mujer que presiente la partida de su marido y concibe la adopción como una fórmula para retenerlo, o peor aún como un consuelo para su inminente soledad; el marido que considera que la adopción

le evitaría un cuadro depresivo a su esposa a causa de su esterilidad no asimilada; los que adoptan con un definido sentimiento de caridad... “me dan mucha lástima los niños abandonados”, parejas que han perdido un hijo propio y la adopción constituye una manera de revivirlo; otras que buscan solucionar un problema interno de la familia, como el alcoholismo o drogadicción en uno de los padres solicitantes. Nuevamente al visualizar estas motivaciones descalifica rotundamente como aspirantes a la adopción (p.58).

Sería importante contar con experiencias positivas sobre la adaptación que tienen los NNA al finalizar el procedimiento de adopción, de esta manera se podrá informar mejor a todas las personas que se encuentren en esta situación, es decir, se podrá ayudar a todos aquellos adoptantes a establecer la mejor relación posible con el adoptado o adoptados, recordando como se dijo anteriormente, que no existe una fórmula secreta que nos asegure el éxito de esa adopción, por ello tantos los informes de adoptabilidad, certificado de idoneidad y el emparentamiento técnico y personal, lo que busca es evitar, el fracaso de la adopción, dado lo doloroso que pudiera ser para estos NNA vivir una segunda, tercera o cuarta separación.

A partir de estos asesoramientos y estudios realizados por el IDENNA, podremos apreciar que existirá una labor en conjunto con los Tribunales de Protección, pero siguiendo aun en la fase administrativa, estas actuaciones son: el emparentamiento técnico, emparentamiento personal, período de prueba la cual conjuntamente con el inicio de esta será el IDENNA quien conjuntamente con los solicitantes formalicen la solicitud de adopción ante los Tribunales de Protección siendo ahí en donde inicia la Fase Judicial del procedimiento de adopción, con lo cual si bien se trata en el trabajo de títulos separados el IDENNA y el Juez de Protección deberán siempre estar alineados en los procedimientos de adopción.

La Función del Juez en la Fase Administrativa

De acuerdo a lo que hemos explicado la fase administrativa no se limita a una actuación aislada del IDENNA, sino que es un trabajo en conjunto con el Juez de Protección, pero no por ello debemos confundir la fase administrativa con la fase judicial, dentro de la primera puede existir una actuación acentuada por parte del Juez de Protección, cuando el trámite inicia de conformidad al literal C del artículo 493-A de la LOPNNA (2007), el cual establece:

c) Mediante requerimiento formulado por un juez o jueza de mediación y sustanciación a la respectiva oficina estatal de adopciones, para que seleccione a una persona o pareja del registro de solicitantes de adopción elegibles. Dicha persona o pareja debe estar en concordancia con las necesidades y características de un niño, niña o adolescentes que se encuentra en colocación en familia sustituta o en entidad de atención, y en relación con quien el Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes ha determinado, conforme al artículo 493-F de esta Ley, que resulta inviable o imposible el restablecimiento de los vínculos con su familia de origen.

Este no es el único momento en donde actúa el Juez en la fase administrativa, sino que tener claro que existe una interacción constante entre él y el IDENNA, como ya lo hemos mencionado.

Una vez iniciado el procedimiento por cualquiera de las tres formas antes mencionadas, el juez decreta el auto de adoptabilidad estipulado en el artículo 493-F de la LOPNNA (2007), para que el juez dicte esta decisión tiene que tomar en cuenta el informe integral de adoptabilidad elaborado por la Oficina de Adopciones y previa verificación de consentimientos y opiniones, que ya fueron señalados, conjuntamente al auto de adoptabilidad, el juez deberá ordenar la confidencialidad mediante auto separado enviándolo posteriormente a la Oficina de Adopción.

De este auto de adoptabilidad depende que el NNA susceptible de adopción entre dentro de los registros de elegibles, por eso que este en conjunto con el informe de idoneidad forman parte de una simbiosis casi que perfecta para el proceso de adopción, ello permite que a partir de una serie de estudios psicológicos y sociales se pueda determinar quiénes están aptos para adoptar y quienes son susceptible de ser adoptados.

Una vez decretado el auto de adoptabilidad y enviado a la Oficina de Adopciones, procede el llamado emparentamiento técnico, el cual está estipulado en el artículo 493-G de la LOPNNA (2007), donde seleccionan del registro de solicitantes los posibles elegibles, esta selección se encuentra integrada por una terna, eligiendo al más idóneo con relación al adoptado con la finalidad de garantizar los derechos de cada niño, niña y adolescente, estipulado así en el artículo 493-M de la LOPNNA (2007).

En el emparentamiento técnico, se toma en cuenta características y condiciones de los solicitantes que han sido evaluados y cuya idoneidad ha sido determinada.

Siguiendo en esta fase, la participación de la Oficina de Adopciones (IDENNA), por eso se hace referencia a que es un trabajo conjunto, debiendo suministrar por escrito información del niño, niña o adolescente a fin de que en un plazo no mayor de 15 días, el solicitante o los solicitantes manifiesten o no interés en ese niño, niña o adolescente, levantando la correspondiente acta, en aquellos casos de no existir el niño, niña o adolescente donde se logre el debido emparentamiento o si el solicitante no formaliza la solicitud de adopción permanecerán formando parte del registro de elegibles hasta que se tenga un niño, niña o adolescente susceptible de adopción.

Este emparentamiento técnico tiene una manera específica para llevarse a cabo, determinada la pareja o la persona idónea, se da el emparentamiento personal, en esté se dan encuentros familiares sin pernocta para propiciar contactos entre ellos, en caso en que el niño, niña o adolescente esté en Entidad de Atención o en familia sustituta, el emparentamiento tendrá lugar en un período de

tiempo de 15 a 30 días y la responsabilidad de crianza deberá estar a cargo de quien la ha venido ejerciendo, en caso de que el juez autorice la pernocta deben los solicitantes asumir por escrito la responsabilidad por el cuidado y la seguridad del niño.

Este supuesto tiene una excepción, si este niño, niña o adolescente está en colocación en familia sustituta y con base a lo estipulado en el artículo 493-G de la LOPNNA (2007), se determina que procede su adopción por la pareja a quien se otorgó esta medida de protección, obviando así el emparentamiento personal.

En caso de que la terna seleccionada por la Oficina de Adopciones, más de uno muestre interés por el NNA susceptible de adopción, el Juez en fase administrativa tendrá que entrevistarlos a los fines de verificar cual es mejor candidato para ese NNA.

Concluido el emparentamiento personal, si la Oficina de Adopciones considera positivos los resultados informarán al juez y solicitarán que se le autorice al niño a ser adoptado el traslado a la residencia del solicitante, dando inicio de esta manera al período de prueba.

Este período de prueba es realmente importante, porque este consiste básicamente en ese primer contacto del adoptado con la familia del adoptante o adoptantes, ya que, se autoriza el traslado a la casa de la familia, compartirán entonces día y noche, con todas las circunstancias que vive normalmente una familia, para un NNA que probablemente viene de una estadía prolongada en una Entidad de Atención este período es realmente significativo, por eso es que se hacen los informes de seguimiento correspondientes, porque quizás con el emparentamiento técnico era un match perfecto pero al momento de que se dé el emparentamiento personal no se obtienen los resultados esperados.

Este período de prueba se encuentra regulado en el artículo 493-O, en realidad no hay un manual para que este sea perfecto al igual que no existe un manual para ser padres, lo que se espera de este período de prueba es que ambos

tanto adoptante como adoptado se puedan acostumbrar a esta nueva vida. Este establece:

Artículo 493-O. Período de prueba. Concluido el lapso mínimo del emparentamiento y si la respectiva oficina de adopciones considera positivos los resultados, debe informar al juez o jueza de mediación y sustanciación, y le solicitará que autorice al niño, niña o adolescente a ser adoptado o adoptada a trasladarse a la residencia del o de los solicitantes, dándose así inicio al período de prueba, previsto en el artículo 422 de esta Ley, dictándose la medida de colocación familiar con miras a la adopción del respectivo niño, niña o adolescente. En los demás casos se dejará transcurrir íntegramente el lapso máximo del emparentamiento para informar al juez o jueza de mediación y sustanciación, y solicitar o no el correspondiente traslado. Finalizados los primeros treinta días del período de prueba, la respectiva oficina de adopciones debe elaborar el primer informe integral de seguimiento y lo remitirá al juez o jueza de mediación y sustanciación.

El período de prueba tiene una duración de 6 meses, durante el cual el candidato de adopción permanece de forma ininterrumpida en el domicilio del adoptante, durante este lapso la Oficina de Adopciones, realiza dos evaluaciones para informar al Juez acerca del resultado de la convivencia, finalizado los primeros 30 días del periodo de prueba, la Oficina de Adopciones realiza el primer informe integral de seguimiento, simultáneamente al inicio del período de prueba, de acuerdo a lo que estipula el artículo 493-R de la LOPNNA (2007), los solicitantes asistidos por la Oficina de Adopciones presentan personalmente ante el Juez la formalización de la solicitud, dando lugar a que se inicie la fase judicial de este procedimiento, donde el juez debe admitir la solicitud.

Visto lo anterior, en este punto también es importante analizar la figura de la Colocación Familiar, ya que al igual que la adopción esta es una medida de

protección pero en este caso de carácter temporal, definida en la LOPNNA (2007) como una medida de protección temporal que bajo la modalidad de familia sustituta, se decide exclusivamente por vía judicial, y tiene por objeto que un NNA privado de su familia de origen sea acogido por otra familia o en entidad de atención.

Al momento en que el juez ordena la colocación con miras a la adopción, tienen como consecuencias que serán los adoptantes quienes serán los titulares de la responsabilidad de crianza, cuyo contenido se encuentra regulado en el Artículo 358, el mismo establece:

Artículo 358. Contenido de la Responsabilidad de Crianza.

La Responsabilidad de Crianza comprende el deber y derecho compartido, igual e irrenunciable del padre y de la madre de amar, criar, formar, educar, custodiar, vigilar, mantener y asistir material, moral y afectivamente a sus hijos e hijas, así como la facultad de aplicar correctivos adecuados que no vulneren su dignidad, derechos, garantías o desarrollo integral. En consecuencia, se prohíbe cualquier tipo de correctivos físicos, de violencia psicológica o de trato humillante en perjuicio de los niños, niña y adolescente.

Esta es un atributo de la patria potestad, busca que exista la intervención de los padres en todos los aspectos de sus hijos de forma diaria, la misma ley y jurisprudencia han incluido en este aspecto de la patria potestad no solo los deberes inherentes a ella, sino que como padres el acompañamientos y crianza de los hijos tiene que ser fundada en el amor, respeto, sin correctivos físicos, situación que no era regulada con anterioridad.

Al igual que la adopción la idea de la colocación familiar es brindar protección a un NNA que se encuentra separado de su familia de origen, en el

caso de la segunda es temporal, ya que, aun no se ha decretado el auto de adoptabilidad para ese NNA.

En el procedimiento de adopción, cuando llegamos al período de prueba el Juez hace uso de la medida de colocación y se le añade con miras a la adopción, es decir, cuando el emparentamiento técnico y personal se considere un éxito y se inicie el período de prueba, se tiene que hacer mediante esta figura, ya que, es necesario otorgarle estas atribuciones inherentes a la patria potestad a los futuros padres de este NNA.

Como explica Morales en su libro Ensayos sobre Capacidad y Otros temas de Derecho Civil:

El objeto principal que persiguen las medidas de protección es intentar por todos los medios reincorporar al niño en su familia de origen, una vez superadas las causas que la propiciaron, pues las razones económicas no deben separar a los hijos de sus progenitores. Pero si la madre por ejemplo no cuenta con recursos económicos y no puede atender los requerimientos que reclama el niño, puede formalizar la entrega formal de los niños a quienes lo venían cuidando. Se precisa una decisión judicial que permita a la familia sustituta acoger la modalidad de colocación. (p.799).

Esto lo que viene es a ratificar lo que ya hemos explicado con ocasión a las medidas de protección, sin embargo, pudiese ocurrir que la madre puede ser integrada a un trabajo cuya remuneración sea suficiente para poder cubrir todos los gastos de su hijo, por eso se usa la figura de colocación familiar, porque es posible luego que exista la reinserción en la familia de origen, distinto sería que aun cuando la madre está consciente de su situación no obtenga la ayuda correspondiente y no pueda cumplir con los deberes inherentes a la patria potestad.

El Informe de Adoptabilidad, el Certificado de Idoneidad y sus Implicaciones Psicológicas.

Dentro de la fase administrativa del procedimiento de adopción, existen dos informes realmente importante que se realizan, estos son el informe de idoneidad y el informe de adoptabilidad, ambos regulados en la LOPNNA (2007), el primero tiene como finalidad establecer después de una serie de exámenes bio-psico-sociales que el futuro adoptante o adoptantes sean idóneos para adoptar al NNA, mientras que el segundo va orientado a los estudios que se le deben realizar al futuro adoptado o adoptados, es decir, que ese NNA es susceptible de adopción como medida de protección definitiva.

Dichos informes tienen su base en la CDN (1989) y en la Convención de la Haya del 29 de mayo de 1993 relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional, en ambos cuerpos normativos se hace referencia a éstos, específicamente el artículo 21 de la CDN (1989) señala:

Los Estados Partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial y: a) Velarán por que la adopción del niño sólo sea autorizada por las autoridades competentes, las que determinarán, con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables y sobre la base de toda la información pertinente y fidedigna, que la adopción es admisible en vista de la situación jurídica del niño en relación con sus padres, parientes y representantes legales y que, cuando así se requiera, las personas interesadas hayan dado con conocimiento de causa su consentimiento a la adopción sobre la base del asesoramiento que pueda ser necesario.

Por su parte los artículos 4,5, 15 y 16 de la Convención de la Haya señalan:

Condiciones de las Adopciones Internacionales.

Artículo 4. Las adopciones consideradas por el Convenio solo pueden tener lugar cuando las Autoridades competentes del Estado de origen: a) han establecido que el niño es adoptable.

Artículo 5. Las adopciones consideradas por el Convenio solo pueden tener lugar cuando las Autoridades competentes del Estado de recepción: a) han constatado que los futuros padres adoptivos son adecuados y aptos para adoptar; b) se han asegurado de que los futuros padres adoptivos han sido convenientemente asesorados.

Artículo 15. 1. Si la Autoridad Central del Estado de recepción considera que los solicitantes son adecuados y aptos para adoptar, preparará un informe que contenga información sobre su identidad, capacidad jurídica y aptitud para adoptar, su situación personal, familiar y médica, su medio social, los motivos que les animan, su aptitud para asumir una adopción internacional así como sobre los niños que estarían en condiciones de tomar a su cargo. 2. Esta Autoridad Central transmitirá el informe a la Autoridad Central del Estado de origen.

Artículo 16. 1. Si la Autoridad Central del Estado de origen considera que el niño es adoptable, a) preparará un informe, que contenga información sobre la identidad del niño, su adoptabilidad, su medio social, su evolución personal y familiar, su historia médica y la de su familia, así como sobre sus necesidades particulares; b) se asegurará de que se han tenido debidamente en cuenta las condiciones de educación del

niño así como su origen étnico, religioso y cultural; c) se asegurará de que se han obtenido los consentimientos previstos en el artículo 4; y d) constatará si, basándose especialmente en los informes relativos al niño y a los futuros padres adoptivos, la colocación prevista obedece al interés superior del niño.

Analizando los artículos anteriores, se puede apreciar como los artículo 4 y 16 hacen referencia al informe de adoptabilidad, mientras que el 5 y el 15 tienen relación con el de idoneidad y esto es así porque producto de ambos se podrá determinar lo que se llama el emparentamiento técnico, es decir, de estos dependen que se pueda obtener un procedimiento de adopción en donde se tenga una sintonía perfecta entre adoptado y adoptantes.

Ambos informes encierran un importante matiz psicológico, que aún y cuando no es un capítulo de nuestro trabajo quisiéramos desarrollar brevemente, como se dijo en un principio antes la adopción se asociaba a las carencias económicas que podía existir en determinados grupos familiares en virtud de la vigencia de la doctrina de la situación irregular, este dogma ya ha sido superado hoy día, por eso ambos informes persiguen otras dimensiones sociales y afectivas de ambas partes.

Desde el punto de vista del adoptado unos de los aspectos que se deben analizar es la influencia que han tenido los padres biológicos sobre estos, incluso las situaciones a las cuales fueron sometidos estos NNA, ya que, todo ello forma parte del desarrollo de la personalidad de los mismos, estas influencias tienen que entenderlas los padres adoptivos, por eso es necesario el asesoramiento en la fase administrativa del proceso de adopción, estando consciente que los futuros padres adoptivos también influirán en el desarrollo de ese NNA.

Hoy Venezuela vive un ambiente tan violento, que en muchas oportunidades los NNA que son susceptible de ser adoptados, provienen de ambientes en extremo traumático, ahí es necesario el trabajo conjunto del equipo multidisciplinario del tribunal, el equipo de asesores del IDENNA y los futuros

adoptantes ya en el proceso de emparentamiento personal, para ayudar a que los NNA se logren adaptar a un ambiente adecuado para su correcto desarrollo.

Con relación a los futuros adoptantes, es importante que estos tengan claro el por qué desean adoptar, no puede tratarse de un simple capricho o que se trate de una pareja con la imposibilidad de procrear que está sintiendo algún tipo de presión para tener hijos, o porque deseamos ayudar a un NNA que se encuentra en una situación desfavorable, en muchas ocasiones puede haber un sentimiento de egoísmo por parte del adoptante, pero ninguno de estos pueden ser argumentos concretos para adoptar, es importante que todas aquellas parejas o personas que desean una adopción individual se planteen cuál es el deseo que los motiva a adoptar, cuál es la situación de la pareja, entre muchos otros aspectos.

Es por ello que es tan importante la elaboración del certificado o informe de idoneidad, en España se considera lo siguiente con relación a este:

Concretando las líneas genéricas que marcan las normas, se ha señalado que para elaborar el informe se deberá recabar información individualizada de cada solicitante (características físicas, trayectoria educativa, composición y dinámica de la familia de origen, historia laboral, intereses y filosofía de vida, estado de salud, autopercepción y percepción del otro...); de la vida en pareja (historia de la relación, vivencias sobre la infertilidad, crisis y formas de afrontarla, nivel de comunicación, distribución de competencias y responsabilidades, condiciones económicas y del hogar, empleo del tiempo libre...); de sus actitudes ante la adopción y su conocimiento sobre el papel de adoptante (toma de decisión sobre la adopción, revelación, expectativas, aceptación de antecedentes personales, culturales y raciales...); del apoyo social del que se dispone y posible estrés (relaciones con la familia extensa y con amigos...); de sus capacidades educativas (análisis sobre la educación recibida,

experiencia en educación, principios educativos, habilidades en la resolución de problemas educativos...). En definitiva, los psicólogos y trabajadores sociales deben analizar todos aquellos factores relacionados con los futuros adoptantes, que puedan contribuir a determinar si están en condiciones de afrontar con éxito la experiencia de una adopción internacional. El certificado de idoneidad tiene por tanto un importante trasfondo, ya que se fundamenta en la valoración positiva que hacen unos profesionales sobre determinados solicitantes de adopción internacional. (Aguilar, M. 1997. p. 825 y 826)

Los elementos mencionados anteriormente son igualmente analizados en Venezuela, pues estos permiten tanto al IDENNA como al Juez de Protección identificar una pareja o persona en caso de adopción individual que cumpla todos los requisitos para poder adoptar, es decir, determinar que sean idóneos.

En el caso del informe de adoptabilidad en general debe contener según el Centro Internacional de Referencia para los Derechos del Niño Privado de Familia, en la ficha de formación N° 22 se establece:

1. Los motivos para los cuales la adopción es la medida propuesta. Es importante que aparezcan informaciones sobre los esfuerzos que se han hecho para evitar el abandono o reinsertar el niño en su familia de origen. Cuando se trata de una adopción internacional, se expondrán además los motivos específicos que la justifican.
2. Una síntesis de la información psicosocial recogida durante la investigación sobre el niño y sobre su familia biológica. La información debe ser suficientemente nutrida para facilitar la designación (matching) de una familia susceptible de responder a las necesidades del niño.
3. El expediente médico sobre la historia, el estado de salud del niño así como sus antecedentes familiares. Llegado el caso se

integrará un pronóstico sobre las posibilidades y condiciones de evolución positiva del estado de salud del niño.

4. El expediente jurídico relativo a su adoptabilidad, incluyendo la prueba de que se han obtenido los consentimientos requeridos (de los padres o tutores, etc.)

5. Una descripción de la situación de vida actual del niño, sus hábitos, sus relaciones, su comportamiento.

6. Una valoración de los elementos positivos así como de los riesgos existentes en la personalidad, las vivencias y las características del niño para el establecimiento de una relación adoptiva satisfactoria, es decir, sobre todo su capacidad de renunciar a su vida pasada y a la vuelta con su familia de origen, y para establecer un vínculo con una familia nueva.

7. Una orientación sobre el tipo de familia susceptible de responder a las necesidades del niño y de facilitar la inserción del niño en la misma y en la sociedad circundante: constitución de la familia, carácter, edad, etc.

8. Cualquier otra información que puede ayudar a realizar una designación en interés del niño y la familia adoptiva.

Cuando se aprecian los elementos que este debe contener, se puede apreciar que no se trata de un simple estudio, sino que es necesario un análisis integral del NNA para determinar efectivamente que es susceptible de adopción, recordemos que se trata de una medida de protección permanente y que además son NNA que vienen de situaciones familiares complejas y por ello se busca que esa adopción sea un éxito.

CAPÍTULO III

EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL EN MATERIA DE ADOPCIÓN

Función del Tribunal de Protección en el Procedimiento de Adopción

Aquí debemos considerar en su integralidad al Tribunal de Protección, esto es en trabajo conjunto con el equipo multidisciplinario que los integra, encontrándose regulado en el artículo 179 de la LOPNNA (2007).

Artículo 179. Equipos multidisciplinarios Cada Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes debe contar con un equipo multidisciplinario que se organizará como servicio auxiliar de carácter independiente e imparcial, para brindar al ejercicio de la función jurisdiccional de protección la consideración integral de factores biológicos, psicológicos, sociales y legales necesarios para cada caso, de forma colegiada e interdisciplinaria. Este equipo estará integrado por profesionales de la medicina psiquiátrica, de la psicología, del trabajo social, del derecho y, en las zonas en que sea necesario, de expertos interculturales bilingües en idiomas indígenas. Estos equipos multidisciplinarios estarán integrados por funcionarios y funcionarias judiciales de carrera. Este personal sólo podrá prestar sus servicios exclusivamente a los Tribunales de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

Al igual que en el caso del IDENNA este equipo multidisciplinario que conforma el Tribunal de Protección es realmente importante, porque es una forma de continuar el acompañamiento a los adoptantes y al adoptado, ellos conjuntamente con el Juez analizarán los informes de seguimiento que se hacen en el período de prueba.

Al inicio de este período, los adoptantes conjuntamente con el IDENNA, presentan formalmente la solicitud ante el Tribunal de Protección, la misma

deberá contener lo siguiente, de conformidad a lo establecido en el artículo 494 de la LOPNNA (2007) que estipula:

En la solicitud de adopción se debe expresar: a) Identificación del o de los solicitantes y señalamiento de su fecha de nacimiento, nacionalidad, profesión u ocupación, lugar de residencia habitual y estado civil. b) Indicación, cuando se trate de adopción conjunta, de la fecha de matrimonio de los solicitantes o, de ser el caso, de la fecha de inicio de la respectiva unión estable de hecho; y si se trata de una adopción individual por persona casada o con una unión estable de hecho, habrá igualmente que señalar la fecha del matrimonio o del inicio de dicha unión, la identificación completa del o la cónyuge o de la persona con quien mantiene una unión estable de hecho, su nacionalidad, fecha de nacimiento, profesión u ocupación, y residencia habitual de éste o ésta. c) Identificación de cada uno de los niños, niñas o adolescentes por adoptar y señalamiento de sus respectivas fechas de nacimiento, nacionalidad y residencia habitual; si se solicita la modificación del nombre propio de uno o más de estos niños, niñas o adolescentes, se indicará el o los nombres que sustituirán a los anteriores. d) Indicación del vínculo de parentesco, consanguíneo o de afinidad, entre el o los solicitantes y el niño, niña o adolescente a adoptar o, la mención de que no existe ningún vínculo de éstos entre ellos. e) Indicación, cuando se trate de la adopción de un o una adolescente casado o casada, de fecha del matrimonio, identificación completa del o la cónyuge, de su residencia habitual y, si existe separación legal entre ambos, la fecha de la sentencia o del decreto respectivo. f) Indicación, si el o los solicitantes tuviesen descendencia consanguínea o adoptiva, la identificación de cada uno de los descendientes y señalamiento de su fecha de nacimiento, y de su

residencia habitual. g) Indicación de cada una de las personas que deben consentir o que han consentido en la adopción, con indicación del vínculo familiar o del cargo o relación jurídica que tienen, con respecto a la persona o personas por adoptar. Si alguna de esas personas estuviese impedida de consentir la adopción solicitada, se indicará esa circunstancia así como su causa. h) Indicación de si se solicita la adopción de un niño, niña o adolescente que se encuentre en el supuesto del Artículo 412 de esta Ley. i) Indicación, cuando el solicitante de la adopción haya sido Tutor o Tutora del niño, niña o adolescente a adoptar, de si le han sido o no aprobadas las cuentas definitivas de la Tutela. j) Cualquier otra circunstancia que se considere pertinente o de interés. La documentación relacionada con los aspectos señalados en este Artículo, debe haber sido remitida al Tribunal de protección de Niños, Niñas y Adolescentes que está conociendo del caso, por la respectiva oficina de adopciones.

Posterior a la admisión el Juez de Sustanciación y Mediación, debe notificar al Fiscal del Ministerio Público como garante del debido proceso, recordemos que esto es un asunto de orden público, por eso es importante definir brevemente el concepto de orden público, ya que, este no es algo etéreo y es definido en la Sentencia de Sala de Casación Civil N° 301, de fecha 10 de Agosto de 2000, como “una noción que cristaliza todas aquellas normas de interés público que exigen observancia incondicional, y que no son derogables por disposición privada. La indicación de estos signos característicos del concepto de orden público, esto es, la necesidad de la observancia incondicional de sus normas...” (p.9), de ahí el interés de notificar al Fiscal del Ministerio Público, además de que se trata de una obligación de conformidad a la LOPNNA (2007), esto se hace evidentemente en el mismo auto de admisión, a fin de que se le informe de todo el expediente incluso de los informes de seguimiento realizados en el período de prueba y este pueda expresar su opinión en la audiencia de juicio.

Lo anterior de conformidad a los artículos 321 y 463 de la LOPNNA (2007).

Artículo 321

Debe notificarse al Ministerio Público y a la Defensoría del Pueblo en aquellos procedimientos referidos a los asuntos previstos en los Parágrafos Tercero y Quinto del Artículo 177 de esta Ley que no hayan sido iniciados por éstos; sin embargo su falta de intervención no es causal de reposición del proceso. No podrá demorarse o diferirse el trámite de estos procedimientos bajo pretexto de consultas al Ministerio Público o a la Defensoría del Pueblo.

Artículo 463

Notificación del Ministerio Público

De la admisión de la demanda debe notificarse al Ministerio Público sólo en los casos previstos expresamente en la ley.

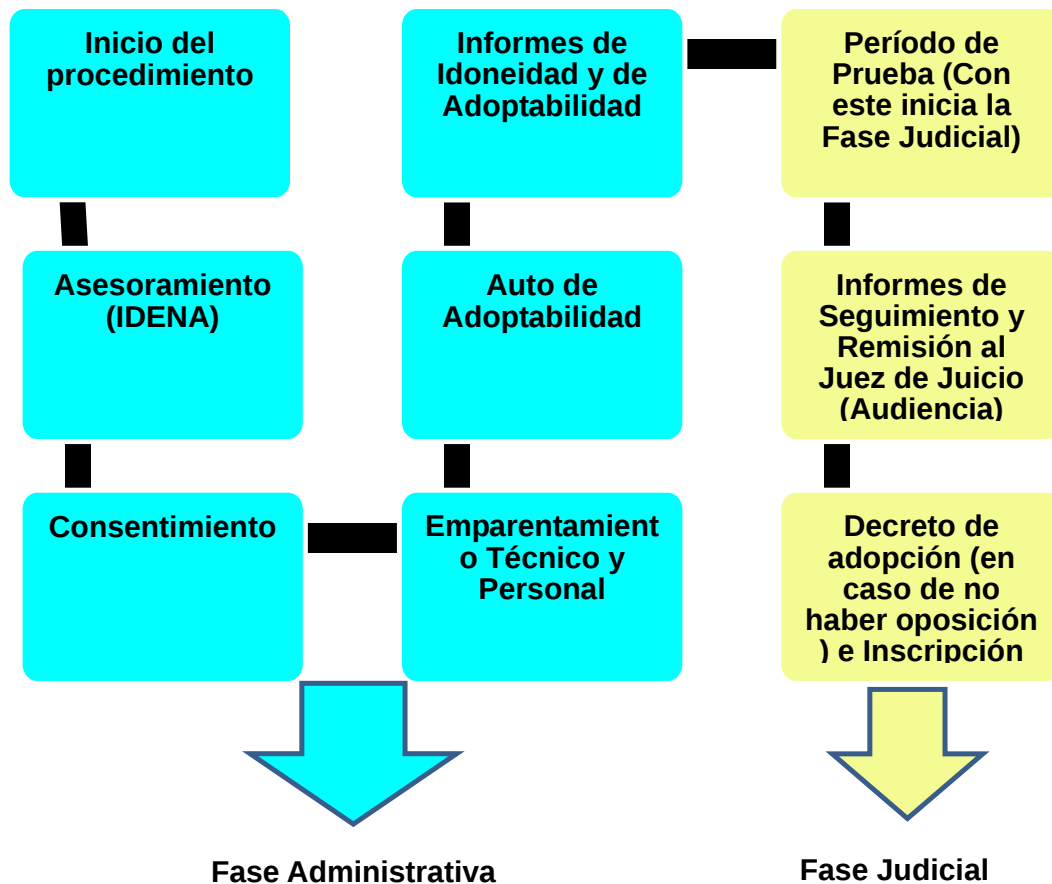
Concluido el período de prueba, de lo cual se informa al Juez de Sustanciación y Mediación, previa incorporación al expediente de todos los informes de seguimiento realizados con la valoración respectiva del juez, se remitirá al Juez de Juicio, recibido por este, dicta por auto expreso el día y la hora de la audiencia de juicio, todo lo cual se establece en el artículo 497 de la LOPNNA (2007).

A la audiencia de juicio solo podrán acudir las personas y organismos que tengan interés en la causa, por tener carácter reservado, con relación a los organismos, los involucrados serán el Ministerio Público y la Oficina de Adopción. Si en esta audiencia se oponen a la adopción, se deben consignar las pruebas correspondientes, sobre esta oposición el juez debe decidir de inmediato.

De no haber oposición o de ser declarada improcedente, el juez decidirá de inmediato la adopción, el decreto dictado debe expresar si la misma es individual

o conjunta, nacional o internacional y si el adoptado conserva o no el nombre a menos que se haya solicitado el cambio, el juez de ejecución envía copia al Registro Civil del domicilio del adoptado, a fin de que levante el acta de nacimiento respectiva sin hacer mención del procedimiento de adopción, pues se trata de un procedimiento reservado de conformidad al artículo 65 de la LOPNNA (2007), de igual manera se remite copia certificada del decreto al Registro Civil donde se encuentra el acta original del adoptado a los fines de que se estampe la nota marginal de la adopción plena.

Desde un punto de vista gráfico se puede hacer el siguiente resumen del procedimiento de adopción:



En definitiva en materia de adopción, existe una combinación entre el IDENNA y el Tribunal de Protección como se ha explicado, si bien hay dos fases distintas, depende una de la otra, así como las actuaciones no es solo el IDENNA ni solo el Juez, sin embargo, si existirán funciones exclusivas y excluyentes dependiendo de la fase del procedimiento en que nos encontremos.

Por ejemplo el auto de adoptabilidad, puede ser dictado únicamente por el Juez y el informe de idoneidad solo puede ser elaborado por el IDENNA, el decreto de adopción solo es dictado por el Juez de Protección y la solicitud solo puede ser presentada por los interesados conjuntamente con el IDENNA, con lo cual la interrelación que existe es prácticamente perfecta para el desarrollo del procedimiento de adopción.

Consecuencias del Decreto de Adopción

Las consecuencias del decreto de Adopción, no son solo desde un punto de vista legal sino que a esta situación hay que añadirle los aspectos psicológicos que han sido abordados medianamente en el Informe de Adoptabilidad e Idoneidad, como se explicó ellos tienen una función garantista, ya que, buscan evitar situaciones traumáticas para el adoptante y adoptado, ya que, si existe un emparentamiento técnico óptimo lo más seguro es que el emparentamiento personal, posterior período de prueba y finalmente adopción sea un éxito.

Desde un punto de vista psicológico son muchos los aspectos que pueden influir en el proceso de adopción y finalmente con su Decreto, estos pueden ser la edad en la que fueron adoptados, las situaciones que vivieron con anterioridad a la adopción, si estuvieron más tiempo en entidades de atención o en familia sustituta, esto influirá notablemente, ya que, si el NNA se encontró durante más tiempo en entidades de atención, estaremos hablando que ha crecido institucionalizado, lo cual siempre traerá consecuencias desde el punto de vista psicológico.

Si algo se aprecia cuando se está en contacto con NNA que han sido adoptados, es que muchos logran adaptarse a su nueva vida y se muestran iguales a los NNA que se han desarrollado en su familia de origen, siendo esto así es claro

que la Adopción como medida de protección funciona para solventar aquellas situaciones en donde los NNA no puedan ser reintegrados a su familia de origen.

Si hay algo que se debe mencionar con relación a las consecuencias psicológicas de la adopción, es que si bien existe un alto porcentaje en donde los NNA adoptados logran desarrollar su vida normalmente, siempre estará la posibilidad de que existan problemas durante ese proceso post procedimiento de adopción y de nuevo aquí dependerá de las circunstancias que vivió ese NNA.

En la revista de Curriculum y Formación del Profesorado de España volumen 15, exponen:

Respecto a los trastornos de conducta y/o emocionales, estos padres observan en Marta dificultades con el sueño, que se canalizan en forma de pesadillas y terrores nocturnos. Estas manifestaciones, como es el caso de Marta, son muy características en aquellos menores que han sufrido malos tratos, abusos sexuales, ciertos períodos de institucionalización y/o han sido adoptados con edades avanzadas. Estos trastornos, si bien se han mostrado más resistentes, también han desaparecido: La adaptación familiar y escolar del adoptado. Carmela.- Pues al principio venía y tenía pesadillas, y se despertaba mucho por las noches. Soñaba en voz alta y decía: ¡que entran, que entran...! Se refería a los gatos. ¡Mamá los gatos! Ya se le ha ido, pero no hace tanto (p.9)

Como se puede apreciar, los trastornos pueden ser de conducta y tienen diversas maneras de manifestarse, pero si algo tienen en común es que mientras va pasando el tiempo los niños adoptados lograron adaptarse a esta nueva familia.

Los psicólogos que han abordado el tema de las consecuencias de la adopción manejan un lapso de 2 años para que un niño supere el miedo a ser rechazado, como se ha mencionado tantas veces este viene quizás de una institución con lo cual ha experimentado el abandono de su familia de origen, esto

trae como consecuencia una dificultad para confiar en los adultos y poder mantener una relación afectiva.

Desde el plano emocional estamos creando una nueva familia prácticamente de la nada, eso siempre traerá un componente extra que es la adaptación es ahí en donde los estudios buscan enfocarse, con lo cual el proceso de adopción no termina con el decreto, sino cuando el NNA ha logrado confiar de nuevo, en que puede establecer ese lazo afectivo y entienda que no será abandonado nuevamente.

Cuando la LOPNNA hace referencia al asesoramiento que tienen que darle a los futuros adoptantes, este tema tiene que tratarse exhaustivamente, tienen que estar preparados para todas las consecuencias y situaciones que tendrán que pasar con este nuevo miembro de la familia, hay una expresión que se usa con relación a la adopción que es propicio para el momento en que estamos viviendo las consecuencias del decreto de adopción, la decisión que están tomando esos futuros padres se puede enmarcar en la siguiente frase: “Decidir amar a alguien quien es totalmente ajeno e incluso desconocido para nosotros, es un acto auténtico de amor y valor. La adopción es una de las expresiones más hermosas de amor”.

Ahora bien, desde el aspecto legal, la adopción como se ha explicado es plena, esto es, que una vez tengamos el decreto de adopción, se establece ese nuevo estado familiar de filiación, específicamente de hijo, no existiendo diferencia alguna entre los hijos biológicos y los hijos adoptados.

El decreto de adopción emanado del tribunal surge efectos desde la fecha en que quede firme, no es oponible frente a terceros sino una vez efectuada la inscripción en el registro civil, en esta fase se levantará el acta de nacimiento correspondiente tal como lo señala el artículo 504 el cual señala:

Inscripción del Decreto de Adopción. El juez o jueza, una vez decretada la adopción, debe enviar una copia certificada del correspondiente decreto al Registro Civil de la residencia

habitual del adoptado o adoptada, a fin de que se le levante una nueva partida de nacimiento en los libros correspondientes. Los funcionarios o funcionarias del Registro Civil deben proceder, sin dilación, a elaborar esta nueva partida de nacimiento en la cual no deben hacer mención alguna del procedimiento de adopción, de los vínculos del adoptado o adoptada con sus progenitores consanguíneos o de cualquier otra información o dato, que afecte la confidencialidad de la adopción. En caso que el adoptado o adoptada haya nacido en el extranjero, los funcionarios o funcionarias del mencionado Registro están facultados para levantar dicha partida de nacimiento, en la cual deben indicar el lugar y la fecha en que se produjo el nacimiento de que se trata. En el caso de adopciones internacionales en que el o los adoptantes tienen residencia habitual en otro país, los funcionarios o funcionarias del Registro Civil debe identificar como presentantes del niño, niña o adolescente en la nueva partida de nacimiento, al adoptante o adoptantes, según sea individual o conjunta la adopción decretada. El decreto de adopción surte efectos desde la fecha en que queda firme, pero no es oponible a terceros sino una vez efectuada su inscripción en el Registro Civil.

Este decreto se inscribe ante el Registro Civil, porque tiene como finalidad organizar todo lo relacionado con los nacimientos, defunciones y matrimonios de las personas, con lo cual en el caso de adopción se trata de un decreto que establece un nuevo estado familiar, adicional a esto el Juez de Protección debe ordenar la invalidación del acta de nacimiento original tal como lo establece el artículo 505 de la LOPNNA (2007).

Artículo 505 Invalidación de la partida original de nacimiento El juez o jueza también debe remitir una copia certificada del decreto de adopción al Registro Civil donde se encuentre la

partida original de nacimiento del adoptado o adoptada, a fin de que se estampe al margen de la misma las palabras Adopción Plena. Dicha partida queda privada de todo efecto legal mientras subsista la adopción, excepto para comprobar la existencia de impedimentos matrimoniales, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 428 de esta Ley. En caso de tratarse del mismo Registro Civil a efectos de lo dispuesto en el Artículo anterior y en éste, bastará que el juez o jueza remita una sola copia certificada del correspondiente decreto de adopción, debiéndose estampar la respectiva nota marginal una vez levantada la nueva partida de nacimiento.

Al momento en que los padres den el consentimiento para adoptar se extingue el vínculo con la familia de origen, por ello es necesario que el acta de nacimiento originaria quede invalidada.

De la inscripción o nulidad de los decretos de adopción se debe informar al juez, en el caso de los adolescentes casados se debe estampar la nota marginal en el acta de matrimonio o de nacimiento.

Por lo cual si existe una diferencia con lo contemplado en las leyes de Adopción y en el CCV (1982), es que la LOPNNA (2007) establece que esta tiene carácter irrevocable, con lo cual no puede resolverse de mutuo acuerdo entre el adoptante y el adoptado.

En función a lo anterior solo es posible solicitar su nulidad de conformidad a las causales establecidas en el artículo 509 de la LOPNNA (2007):

Nulidad. La adopción es nula cuando se decreta: a) En violación de disposiciones referidas a la capacidad, impedimentos o consentimientos previstos en los Artículos 408 al 414 de esta Ley, ambos inclusive. b) Con infracción de las normas sobre emparentamiento y período de prueba, establecidas en los Artículos 493-N, 493-O y 493-P de esta Ley. c) Con algún error

en el consentimiento sobre la identidad del adoptante o del adoptado o adoptada. d) En violación de cualquier otra disposición de orden público. La acción de nulidad de adopción sólo puede ser intentada directamente por el adoptado o adoptada, si tiene más de 12 años de edad, el o la representante legal del adoptado o adoptada; por el Ministerio Público y por quienes puedan hacer oposición a la adopción. En el caso previsto en el literal c) de este Artículo, la acción sólo puede intentarla la persona cuyo consentimiento estuvo viciado o, sus herederos, si el lapso para ejercer la acción no hubiere expirado. La acción de nulidad de la adopción sólo puede interponerse dentro del término de un año, contado a partir de la fecha de inscripción del decreto de adopción en el Registro Civil o de conocida la violación de disposiciones referidas a capacidad, impedimentos o consentimientos o, a error en el consentimiento sobre la identidad del adoptante el adoptado o adoptada. Dicho término correrá para el adoptado o adoptada desde la fecha en que alcance su mayoría. Definitivamente firme la sentencia que declare la nulidad de la adopción, el juez o jueza debe enviar copia certificada de la misma al Registro Civil donde se efectuaron las inscripciones previstas en los Artículos 504, 505 y 506 de esta Ley, a los efectos de su inserción en los libros correspondientes. Dicha sentencia está sujeta al juicio de revisión previsto en el ordinal Segundo del Artículo 507 del Código Civil.

Este numeral segundo del artículo 507 del CC de (1982) está relacionado con las sentencias declarativas, ya que en este se está reconociendo una filiación, por ende se da ese lapso de 1 año que establece el artículo para un segundo juicio de revisión, siempre y cuando las legitimados para proponerla no hayan sido partes en el juicio original, es decir, en el procedimiento de adopción.

En caso de que prospere el juicio de revisión, la sentencia que emita el tribunal en ese momento será de obligatorio cumplimiento para todos los interesados y partes del proceso judicial y contra esta no se admitirá recurso alguno.

En definitiva en materia de adopción para considerar que el procedimiento termina se necesita al menos desde un punto de vista legal se transcurra un año y desde el punto de vista del objetivo final de la adopción, se puede decir que no termina nunca dado que con ese decreto estamos recibiendo el regalo de la vida que representa un hijo.

CONCLUSIONES

La adopción no es una institución jurídica reciente, sino que ha venido desarrollándose desde la antigüedad, teniendo su origen en la India, pasando por el derecho Germánico, Romano y Francés.

Con relación al derecho Romano, este es el que le da los primeros lineamientos civilistas a la institución de la adopción, sin embargo, es en los Estados Unidos que comienza a darse un cambio en el concepto de la adopción, pues se toma en cuenta el interés del adoptado, antes cuando analizábamos a las diversas situaciones en las cuales se pueden encontrar los niños y adolescentes, no era para buscar mejorarlas otorgándoles derechos, sino para buscar la manera de controlarlos y una figura para hacerlo era con la adopción.

Así como fue avanzando la adopción, fue avanzando la idea de la niñez o el estudio de esta, como se pudo apreciar en Venezuela, se contó con dos leyes especializadas en el tema de adopción, una de ellas derogadas por el CC (1982) y luego con la entrada en vigencia de la Ley de Adopción de (1983), se termina de establecer un procedimiento en concreto para su aplicación.

Sin embargo, como fue explicado este marco normativo fue creado bajo la vigencia de la Doctrina de la Situación Irregular, por ello el interés siempre iba orientado a ver a los niños y adolescentes como objetos de derecho, incluso permitiendo la figura de la adopción simple la cual a nuestro parecer hoy día sin duda alguna sería discriminatoria.

Con lo cual, con la entrada en vigencia de la Doctrina de la Protección Integral, empezamos a presenciar un cambio en las normas que se dictaban para la protección de los derechos de los NNA y es con esta se crea la LOPNNA (2000) y luego la LOPNNA (2007), ambas desarrollan el procedimiento de adopción, en el caso del presente trabajo, el enfoque estuvo en el regulado en la LOPNNA (2007), contándose con dos fases como ya fue explicado y estudiado.

Un aspecto importante de resaltar es el hecho de la interrelación que existe entre el IDENNA y el Juez de Protección, si bien existe una clara diferencia para identificar la fase administrativa y la fase judicial, no significa esto que toda la fase administrativa dependa del IDENNA ni que toda la fase judicial dependa del Juez, sino que ambos tendrán atribuciones tanto en fase administrativa como en fase judicial.

El IDENNA es la que da inicio en su mayoría al procedimiento de adopción y es el órgano que se encarga de recolectar la información que formará el expediente del adoptante o adoptantes, a través del informe de idoneidad, además que se encargará de brindar todos los asesoramientos necesarios para la obtención de los consentimientos y opiniones requeridos por ley.

Sin embargo, durante esta misma fase está actuando el juez, porque es necesario para la adopción que exista un NNA susceptible de adoptar y para ello interviene el Juez con el auto de adoptabilidad, es en ese momento cuando el NNA entrará a la lista de elegibles, es por ello que los jueces deben llevar un control de las medidas de protección que se dicten cuando estas suponen la separación de un NNA de su familia de origen, porque de no ser posible la reinserción entonces es que estaremos en presencia de la adopción como medida de protección de carácter permanente.

De esta misma manera, una vez realizado el emparentamiento técnico y personal en donde nuevamente interviene el IDENNA y el Juez, pasamos al período de prueba, el cual da inicio formal a la fase de juicio en el procedimiento de adopción, paradójicamente este inicia con una solicitud presentada por el IDENNA con los solicitantes de la adopción, es decir, estamos en presencia de un proceso judicial en donde se tiene al juez actuando bajo la figura de la potestad función jurisdiccional pero por una solicitud de un órgano administrativo.

Una vez concluido este período de prueba es que se puede hablar finalmente de la realización de la audiencia de juicio en donde se decidirá con lugar o sin lugar la adopción, lo cierto es que una vez llegada la audiencia, es porque se ha pasado por una serie de pasos previos que hace difícil la oposición por parte del juez, por parte de las personas que tengan que brindar su consentimiento u opiniones, porque recordemos, para que la solicitud sea presentada ya esta información debe constar en el expediente.

Declarada con lugar la adopción, se presenta entonces desde el punto de vista legal, la obligación de realizar la nueva acta de nacimiento para así romper el vínculo con la familia de origen, dicha acta deberá ser realizada a partir del registro del Decreto de Adopción y tal como fue explicado tendrá plena validez una vez pasado un año del mismo, de conformidad al artículo 507 del CC (1982).

Es claro que no es un procedimiento simple, que es necesario conocer cada fase para poder realizar un proceso de adopción exitoso y saber cuáles son las funciones de cada uno de los órganos que intervienen en este, así como estar muy claro en lo que se está asumiendo con esta nueva estructura familiar y las implicaciones que esto conlleva, si se está consciente, informado y debidamente asesorado, sin duda se estará preparado para lo largo y complejo que puede llegar a ser el procedimiento.

Lamentablemente hoy día no existen unas estadísticas actualizadas para saber qué cantidad de NNA se encuentran bajo esta medida de protección, sin embargo, se logró conseguir un registro desde el año 2002 hasta el año 2006, las cuales fueron realizadas por el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, específicamente por la Oficina del Agente de Estado para los Derechos Humanos:

Años	Total casos en procesos	Total casos con decretos de adopción	Total
2002-2004	2093	1852	3945
2005	907	697	1604
2006	983	249	1232
Total	3983	2798	6781

Son número que ciertamente deben tener un incremento en la actualidad, por la situación país que vivimos, sin embargo, no fue posible obtener resultado concretos con relación a estos, lo que sí se puede afirmar es que la adopción como medida de protección funciona de forma idónea para aquellas situaciones en donde los NNA no puedan estar en su familia de origen.

Lo importante sería que tanto los órganos administrativos como el judicial involucrado en este proceso actúen con la diligencia debida, porque es comprensible que se trata de un procedimiento largo, pero si a eso le sumamos una inactividad por parte de del IDENNA y del Tribunal de Protección como actores necesarios para el procedimiento, estaremos frente a un procedimiento muy largo, pues analizado como se

ha hecho, es importante concluir que el problema con la adopción no es su procedimiento, ya que, es necesario que se hagan estudios exhaustivos tanto sobre el adoptante como el adoptado y que se tome el tiempo necesario para asegurarse que la adopción sea un éxito, lo problemático está en los tiempos del IDENNA y del Tribunal, situación que actualmente hemos presenciado en la práctica por la cantidad de Tribunales de Protección que están sin jueces teniendo como consecuencia que se solicite la redistribución del asunto para que el justiciable pueda tener una respuesta a su situación jurídica.

Referencias

- Aguilera, B (2009). *Práctica Forense LOPNNA. Doctrina, formularios comentarios civil y penal.* (T.II); Caracas: Libra.
- Barrios, H. (1998). *La Adopción en el Derecho Interno y en el Derecho Internacional Privado Venezolano.* Universidad Central de Venezuela, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas: Caracas.
- Buaiz, Y. Introducción a la Doctrina para la Protección Integral del Niño y del Adolescente. (2001). *Introducción a la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente.* Caracas: UCAB.
- Casselli de Ferreyra, M. (1996). *Como se vive la Adopción.* Buenos Aires: Corregidor.
- Castro, R. (2010). *Consentimiento de la adopción en Venezuela según la ley orgánica para la protección de niños, niñas y adolescentes.* (Trabajo de Grado no publicado) UCAB. Caracas, Venezuela.
- Cornieles, C. *Un nuevo procedimiento para la Lopna: Aproximación al procedimiento de colocación familiar y adopción* (2005). VI Jornadas sobre la LOPNA. Caracas: UCAB.
- Centro Internacional de Referencia para los Derechos del Niño Privado de Familia. (2006). *La Adopción. Principios Generales.* Ginebra: SSI/CIR.
- Centro Internacional de Referencia para los Derechos del Niño Privado de Familia. (2006). *La adoptabilidad del niño: objetivos y responsabilidades.* Ginebra: SSI/CIR.

Centro Internacional de Referencia para los Derechos del Niño Privado de Familia. (2006). *La determinación de la adoptabilidad del niño*. Ginebra: SSI/CIR.

Centro Internacional de Referencia para los Derechos del Niño Privado de Familia. (2006) *La adoptabilidad del niño: El informe sobre el niño para proceder a su adopción*. Ginebra: SSI/CIR.

Centro Internacional de Referencia para los Derechos del Niño Privado de Familia. (2006). *La evaluación de la elegibilidad e idoneidad de los candidatos a adoptantes*. Ginebra: SSI/CIR.

Centro Internacional de Referencia para los Derechos del Niño Privado de Familia. (2006). *La evaluación de los candidatos y el tema de la edad*. Ginebra: SSI/CIR.

Centro Internacional de Referencia para los Derechos del Niño Privado de Familia. (2006). *La evaluación de los candidatos y el tema de la edad*. Ginebra: SSI/CIR.

Centro Internacional de Referencia para los Derechos del Niño Privado de Familia. (2006). *La designación (matching): condiciones y criterios*. Ginebra: SSI/CIR.

Centro Internacional de Referencia para los Derechos del Niño Privado de Familia. (2006). *La preparación del niño a la adopción*. Ginebra: SSI/CIR.

Centro Internacional de Referencia para los Derechos del Niño Privado de Familia. (2006). *La preparación de los candidatos adoptantes*. Ginebra: SSI/CIR.

Centro Internacional de Referencia para los Derechos del Niño Privado de Familia. (2006). *El encuentro y el tiempo de conocimiento mutuo*. Ginebra: SSI/CIR.

Centro Internacional de Referencia para los Derechos del Niño Privado de Familia. (2007). *adopción simple versus adopción plena: Las consecuencias jurídicas de la adopción*. Ginebra: SSI/CIR.

Centro Internacional de Referencia para los Derechos del Niño Privado de Familia. (2007). *El seguimiento y los servicios Post – Adopción*. Ginebra: SSI/CIR.

Centro Internacional de Referencia para los Derechos del Niño Privado de Familia. (2007). *La Búsqueda de los Orígenes*. Ginebra: SSI/CIR.

Centro Internacional de Referencia para los Derechos del Niño Privado de Familia. (2004). *Derechos del niño en la adopción nacional e internacional: Marco teórico y orientaciones para la práctica*. Ginebra: SSI/CIR.

Cifuentes Gruber, E. (2001). *Implicaciones psicológicas de la adopción de niños y adolescentes*. (Trabajo de Grado no publicado) UCAB. Caracas, Venezuela.

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. (2000). *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*, 5.243 (Extraordinaria), marzo 24, 2000.

Convención sobre los Derechos del Niño. (1989), noviembre 20, 1989.

Domínguez, M. (2010). Ensayos sobre Capacidad y Otros Temas de Derecho Civil. Tribunal Supremo de Justicia, Colección Nuevos Autores N° 1: Caracas.

Grisanti, I. (1994). *Lecciones de Derecho de Familia*. Valencia: Vadell Hermanos.

Hogue Conference on Private International Law. (2008). *La puesta en práctica y el funcionamiento del convenio de la Haya de 1993 sobre adopción internacional*. Guía de Buenas Prácticas, Guía N°1, 23-145.

Ley Tutelar de Menores. *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela* 2.710 (Extraordinario), diciembre de 1980.

Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. (2007). *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*, 5.859 (Extraordinario), diciembre 10, 2007.

Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. (1998). *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*, 5. 266 (Extraordinario), octubre 2, 1998.

Longo, P. *El ministerio público dentro del sistema de protección de la infancia y de la adolescencia* (2002). II Jornadas sobre la LOPNA. Caracas: UCAB.

López, B. *La adopción nacional y su procedimiento en la ley orgánica para la protección del niño y del adolescente* (2002). II Jornadas sobre la LOPNA. Caracas: UCAB.

López Herrera, F (2008). *Derecho de Familia* (T. II); Caracas: UCAB.

López Herrera, F. (1972). *El Régimen Legal de la Adopción en Venezuela: Estudio de la Ley sobre Adopción del 20 de Junio de 1972*. Caracas: Sucre.

O. de Zicari, G. (1995). *La Familia Adoptiva: sus problemas, evolución, ciclo vital, psico-profilaxis*. Buenos Aires: Corregidor.

Puppio, V. (2010). *Teoría General de Proceso*. Caracas: Publicaciones Ucab.

Rodríguez, A. (2007). *Factores relacionados con el retardo procesal en la adopción en los tribunales de protección del niño y del adolescente*. (Trabajo de Grado no publicado) UCAB. Caracas

Sojo, R. (1995). *Apuntes de derecho de familia y sucesiones*. Caracas: Mobil Libros.

Smith, N. (2011, septiembre). *Aspectos Psicológicos de las Adopciones Tardías, Especiales o Múltiples*. Artículo presentado en las Jornadas de Mendoza. Buenos Aires, Argentina.